

NOTAS SOBRE EL CONCEPTO CANÓNICO DE ARCHICOFRADÍA

(EL CASO DE LAS HERMANDADES PENITENCIALES DE SEVILLA)

1. INTRODUCCIÓN

Sabido es que el vigente *Codex Iuris Canonici* promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 no menciona a las archicofradías, como tampoco a las cofradías¹. Pero esto no implica necesariamente que las ya existentes hayan quedado integradas en el concepto genérico de asociación de fieles (*christifidelium consociatio*) con plena equiparación de su *status* jurídico, pues se han de respetar sus derechos adquiridos (cf. can. 4). Ni siquiera se excluye la existencia de cofradías y archicofradías de nueva creación, pues puede ocurrir que el Derecho particular mantenga la terminología desaparecida en el universal. De hecho, en Andalucía las cofradías son un cauce insustituible de vertebración canónica de la religiosidad popular².

¿Qué posibilidad hay en el Derecho particular para la existencia de cofradías y archicofradías? Por un lado, en cuanto a las disposiciones previas al C.I.C. de 1983, la cláusula derogatoria (abrogatoria en terminología tradicional) de este cuerpo legal establece la supresión de la legislación particular contraria a las prescripciones del Código (can. 6.1.2.^o), entre la que no ha de contarse la normativa sobre las citadas asociaciones, las cuales sin duda alguna caben en el enunciado del canon 298.1 (que habla de la finalidad de promoción del culto público) y en la regulación del Título V de la I Parte del Libro II. Por otro lado, el legislador diocesano puede en adelante promulgar leyes particulares con el límite de respetar lo dispuesto por autoridades superiores (can. 135.2), vgr. el Código en cuanto ley pontificia;

1 Cf. X. Ochoa, *Index verborum ac locutionum Codicis iuris canonici*, 2.^a ed., Città del Vaticano 1984. En todo el CIC 83 no se encuentran las voces *archiconfraternitas* ni *confraternitas*. El término *confrater* aparece una sola vez con el significado de hermano en el sacerdocio (can. 713.3).

2 Cf. Las Hermandades y Cofradías, Carta pastoral de los Obispos del Sur de España (*Documentos de Estudios* 136), Madrid 1988.

y el Derecho particular no es derogado por leyes universales poscodiciales salvo que éstas lo dispongan expresamente (can. 20).

Así pues, es posible seguir preguntándose por el concepto de archicofradía, puesto que este puede tener cabida en el Derecho particular. Tomemos el ejemplo de tres diócesis andaluzas:

- En la de Málaga, sufragánea de Granada, el Decreto de 18 de mayo de 1977 de Mons. Buxarrais Ventura, conteniendo las bases para la reforma y confección de estatutos de las cofradías de Semana Santa y hermandades de culto y procesión, sigue vigente con el complemento de un cuadro comparativo publicado en 1985 para adaptar al Código de 1983 los cánones del de 1917 citados por el decreto ³. En esta ley diocesana no se hace mención de las archicofradías.
- En la diócesis de Huelva, sufragánea de Sevilla, el decreto de Mons. González Moralejo de fecha 31 de mayo de 1983 dicta normas sobre creación de nuevas hermandades y cofradías y sobre romerías, y cita además las disposiciones anteriores que contienen las normas básicas en la materia, entre las que destaca el decreto del mismo obispo de 25 de julio de 1975 ⁴. Tampoco en estas leyes diocesanas resultan nombradas las archicofradías.
- En la archidiócesis metropolitana de Sevilla están actualmente en vigor las Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías aprobadas por Decreto de 29 de junio de 1985 de Mons. Amigo Vallejo, O.F.M., y complementadas por el Decreto de 24 de julio de 1995 del mismo prelado, que inicia un proceso de revisión de dichas normas ⁵. Pues bien, en el Decreto de 1985 hallamos un precepto, la norma número 15, dedicado a las archicofradías.

Será el objeto de este artículo el análisis de la pervivencia del concepto canónico de «archicofradía» en el Derecho particular hispalense y de la problemática que esto acarrea tras su desaparición en el Derecho universal. Para ello ejemplificaré con el supuesto de las tan renombradas cofradías penitenciales que protagonizan las justamente afamadas procesiones de la Semana Santa sevillana, pero que son también un cauce asociativo inestable a lo largo de todo el año.

3 Cf. F. J. González Díaz, 'Régimen jurídico, económico y fiscal de las hermandades y cofradías', in: *Revista Española de Derecho Canónico* 51, 1994, 227-260.

4 *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* 20, 1975, 96-104; 29, 1983, 135-139.

5 *Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla* 126, 1985, 325-350; 136, 1995, 383-386.

2. LAS FUENTES HISTÓRICAS

Hasta la entrada en vigor (27 de noviembre de 1983) del *Codex Iuris Canonici* de Juan Pablo II, el concepto de «archicofradía» (en latín, *archiconfraternitas*) se encontraba en el Derecho Canónico universal en el canon 720 del anterior *Codex Iuris Canonici*, el promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, en vigor desde el 19 de mayo de 1918. Las fuentes históricas del citado canon podemos hallarlas en la célebre edición que del C.I.C. 17 preparara el cardenal Gasparri, alma de aquella primera codificación⁶. Dos son, según dicha obra, las fuentes del canon 720: el párrafo sexto de la constitución apostólica *Quaecumque* de 7 de diciembre de 1604, del papa Clemente VIII, y la carta de la Secretaría de Breves de fecha 5 de julio de 1881.

La constitución *Quaecumque* es una ley por la que Clemente VIII pretende regular con normas precisas (doce apartados o párrafos) ciertas cuestiones acerca de las cofradías, y especialmente el modo, hasta entonces más bien desordenado, en que algunas de estas asociaciones hacían uso de la facultad otorgada por los Romanos Pontífices de erigir y agregar a sí otras asociaciones y de comunicarles los privilegios, indulgencias, facultades, indultos y gracias espirituales a ellas concedidos⁷. Estas asociaciones con capacidad erigiente, agregante y comunicante son de dos tipos: de un lado, las «Órdenes, Religiones e institutos regulares (*regulares Ordines, Religiones, et instituta*)»; de otro, las «Archicofradías de Fieles Seglares y Congregaciones de diversas naciones, nombres e institutos (*Christifidelium Saecularium Archiconfraternitates, et Congregationes diversarum Nationum, nominum, et institutorum*)», a las que también se les llama «Congregaciones agregantes (*Congregationes aggregantes*)». Es decir, los dos tipos corresponden a las asociaciones de religiosos y las de laicos. Ambos pueden comunicar gracias y facultades a agrupaciones de seglares, a las que se refiere el texto como «Cofradías y Congregaciones (*Confraternitates et Congregationes*)».

El régimen de uno y otro tipos de asociaciones comunicantes no es idéntico, pues, aparte de las especialidades derivadas del Derecho de la vida religiosa, las Órdenes, Religiones e institutos regulares pueden erigir o instituir asociaciones de seglares, mientras que las Archicofradías y Congre-

⁶ *Pii Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus Praefatione, fontium annotatione et índice analytico-alphabetico ab Emo. Petro Card. Gasparri auctus*, Romae 1917, 205.

⁷ Véase el texto en *Codicis Iuris Canonici Fontes cura Emi. Petri Card. Gasparri editi* 1, Romae 1926, 366-370 (ex Bull. Rom. 5, III, 85-88).

gaciones agregantes no pueden constituir otras asociaciones, sino sólo unir a sí las ya instituidas. Para la comunicación de facultades y gracias en ambos casos, la constitución *Quaecumque* establece una serie de normas, entre las cuales se encuentra el párrafo sexto, que manda observar cierta fórmula en dicha comunicación. Pero en cuanto a la noción de «archicofradía», este párrafo no añade nada nuevo a lo que hemos podido conocer por los anteriores ⁸.

Resumiendo, en la terminología de la constitución *Quaecumque*, las asociaciones de seglares que son unidas y reciben la comunicación de derechos y gracias espirituales se denominan Cofradías y Congregaciones, mientras que las que unen a sí y comunican son llamadas Archicofradías y Congregaciones agregantes.

La *Quaecumque* fue expresamente confirmada por varios pontífices y se mantuvo en vigor hasta la codificación del siglo xx, si bien Pío IX hizo introducir algunas modificaciones, destinadas sobre todo a liberar de la rígida fórmula verbal de agregación necesaria según la constitución de Clemente VIII, subsanando además las agregaciones realizadas en el pasado sin observar dicha fórmula (decretos de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 8 de enero de 1861 y 19 de octubre de 1866) ⁹.

En cuanto al concepto de «agregación», Amanieu la considera sinónimo de «afiliación» y la define como «el acto por el cual una cofradía adopta a otra, que viene a ser moralmente su hija y, como tal, participa en los privilegios e indulgencias comunicables de la cofradía madre» ¹⁰.

Respecto a la terminología, con el correr del tiempo se fue complicando. El vocablo más común fue durante siglos el de *archiconfraternitas*, esto es, «archiconfraternidad» o «archicofradía», vgr. la de Santa María Virgen (*Archiconfraternitas Sanctae M. Virginis*), erigida en Roma por el papa

8 El tenor literal del párrafo § 6 es el siguiente: *-Insuper volumus, et ordinamus, ut praedicti Ordines, Religiones, instituta erigentia, instituentia, ac communicantia, necnon Archiconfraternitates, et Congregationes aggregantes certam erigendi, instituendi, aggregandi et communicandi formulam a Nobis novissime approbatam diligenter observent, secundum quam privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta ipsis Ordinibus, Religionibus, institutis erigentibus, instituentibus, et communicantibus, seu Archiconfraternitatibus, et Congregationibus aggregantibus, nominatim, et expresse, non autem per communicationem, neque ad instar, ut supra concessa, ipsis Confraternitatibus, et Congregationibus erigendis, instituendis, et aggregandis, et quibus communicationes fiunt, communicare possint-*

9 Cf. A. Amanieu, 'Archiconfrérie', in: *Dictionnaire de Droit Canonique contenant tous les termes du Droit Canonique avec un Sommaire de l'Histoire et des Institutions et de l'état actuel de la discipline publié sous la direction de R. Naz I* (Abamita-Azon), Paris 1935, 934-938, y en particular 935; ítem S. Pedica, 'Confraternitas (Archiconfraternitas)', in: *Dictionarium morale et Canonicum cura Petri Palazzini* 1 (A-C), Romae 1962, 888-891 y en particular 889.

10 'Archiconfrérie', cit., 934.

Gregorio XV. (constitución *Alias pro parte* de 15 de abril de 1621), o la del Santísimo Rostro de Ntro. Sr. Jesucristo (*Archiconfraternitas Ss. Vultus D.N. Iesu Christi*), erigida en la ciudad francesa de Tours en el siglo XIII, pero elevada a archicofradía en el XIX por León XIII, que le dio la facultad de agregar en todo el mundo.

La otra fuente citada por Gasparri es la carta de 5 de julio de 1881 de la Secretaría de Breves Apostólicos (órgano de la Curia Romana de entonces) redactada en italiano y que por su extrema brevedad podemos citar íntegramente:

«Donde no se trate de Cofradías erigidas en santuarios insignes, no suele concederse el título de Archicofradía con la facultad de agregar fuera de la diócesis; o de la provincia eclesiástica si el Sodalicio se encuentra instituido en la diócesis del Metropolitano»¹¹.

La carta, como vemos, recoge la práctica de la Santa Sede a la hora de conceder el título de Archicofradía. Éste otorga la facultad de agregar, pero se distinguen varios tipos de archicofradías según el alcance territorial de dicha facultad: si la Cofradía o Sodalicio (aquí estos términos están empleados como sinónimos) está instituido en una diócesis que no es cabeza de provincia eclesiástica (por ser sufragánea, como lo es actualmente Huelva de Sevilla, o por estar inmediatamente sujeta a la Santa Sede, como es hoy el caso del arzobispado de Barcelona), la archicofradía solamente puede agregar cofradías en su diócesis; si, en cambio, está constituida en una archidiócesis metropolitana (como es Sevilla), puede agregar cofradías en toda la provincia eclesiástica de que dicha archidiócesis es cabeza; pero si la archicofradía fue erigida con sede en un santuario insigne, entonces suele concedérsele la facultad de agregar fuera del ámbito resultante de la regla anterior (o sea, más allá de su diócesis o de su provincia).

Esta carta de la Secretaría de Breves es la única fuente que cita Gasparri para el canon 725, precepto del C.I.C. de 1917 que reserva a la Sede Apostólica la concesión del título —efectivo u honorífico— de archicofradía¹². Sin embargo, dicho canon es la primera norma que realiza de manera explícita dicha reserva. Podría considerarse implícita en la recién repro-

11 «Ove non si tratti di Confraternite erette in insigni santuari, non suole concedersi il titolo di Archiconfraternita colla facoltà di aggregare fuori della diocesi; o della provincia ecclesiastica se il Sodalizio si trova istituito nella diocesi del Metropolitano». Véase el texto en *Codicis Iuris Canonici Fontes cura et studio Emi. Justiniani Card. Serēdi editi* 8, Romae 1938, 448 (ex Collectanea S.C. de Prop. Fide, vol. II, n. 1555).

12 *Pii Pontificis Maximi...*, o. c., 206.

ducida breve carta de 1881, por cuanto que informa del criterio y alcance del otorgamiento del rango archicofrade por parte de la Santa Sede, aunque no excluye claramente que una autoridad inferior pudiera otorgarlo. Anteriormente, la constitución *Quaecumque* había hablado de la potestad de comunicar gracias concedida por los Romanos Pontífices y por la Sede Apostólica, dejando, pues, implícita aunque no inequívoca la reserva de competencia¹³.

Según Amanieu, los nombres oficiales, en vísperas de la codificación, de las cofradías agregantes son los de *archiconfraternitas*, *archisodalitas*, *prima primaria* y *congregatio primaria*¹⁴. Durante el pontificado de San Pío X (mientras se está elaborando el Código), la denominación usual será la de *archisodalitas*, que puede ser traducida por «archicompañía» o «archihermandad»¹⁵.

3. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

El Código de 1917 dedicó a las archicofradías el Capítulo III («*De archiconfraternitatibus et primariis unionibus*») del Título XIX («*De fidelium*

13 «... quibus alias Confraternitates, et Congregationes instituendi, erigendi, ac sibi aggregandi, illisque privilegia, indulgentias, facultates, aliasque spirituales gratias, et indulta praedicta elargiendi, et communicandi potestas a Romanis Pontificibus Praedecessoribus nostris, vel a Nobis, et Apostolica Sede attributa fuit...» (*Quaecumque*, n. 2, en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, 367).

14 'Archiconfrérie', cit., 934. Este autor se basa en Tachy, *Traité des confréries*, Amiens 1896, obra ocho años anterior al comienzo del proceso codificador (por el motu proprio *Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904, de S. Pío X).

15 Ejemplos de archicofradías erigidas por S. Pío X con el nombre de *archisodalitas* pueden ser las ocho siguientes de 1911: Adoración Nocturna del Santísimo Sacramento (*Archisodalitas ab adorazione nocturna Ss. Sacramenti*), en el centenario de su erección como cofradía por Pío VIII en la iglesia romana de Santa María in via Lata Urbis; Adoración Perpetua (*Archisodalitas ab adorazione perpetua*), en la abadía labacense; Hora Santa (*Archisodalitas ab Hora Sancta*), en la capilla monacal de la Visitación en Paray-le-Monial (Francia), con posibilidad de agregar a sí las *sodalitates* del mismo nombre y fin, de cualquier nación; Niño Jesús (*Archisodalitas ab Infante Iesu*), en Belén; Divina Providencia (*Archisodalitas a Divina Providentia*), en la iglesia de Jesús y María de la ciudad de México, con facultad de agregar en todo el territorio mejicano; Compañía del Santísimo Sacramento (*Archisodalitas a Comitatu Ss. Sacramenti*), sociedad de niños instituida en la basílica romana de los Doce Apóstoles, con facultad de agregar en todo el mundo; Misa Reparadora (*Archisodalitas a S. Missa Reparatrice*), en el templo romano de la Santa Cruz y con facultad de agregar *sodalitates* del mismo nombre y fin, de cualquier nación; Ntra. Sra. del Sagrado Corazón de Jesús (*Archisodalitas Nostrae Dominae a S. Corde Jesu*), en Bogotá, con posibilidad de agregar dentro del territorio colombiano. En cambio, en 1913 pueden encontrarse ejemplos de denominación «*archisodalitas*» (de María Reina de los corazones, *Mariae Reginae cordium*, en la capilla romana de la Sociedad de María) y «*archiconfraternitas*» (de la Oración asidua por el Pontífice, *ab Oratione assidua Pro Pontifice*, instituida en Barcelona, con facultad de agregar en todo el mundo). Cf. S. Pedica, 'Confraternitas', l. c., 888-889.

associationibus in specie») del Libro II («De personis»), capítulo que comprendía los cánones 720-725¹⁶. Aquí me centraré en el concepto de archicofradía como una especie de la asociación canónica de fieles; para otras cuestiones sobre el Derecho de archicofradías, me remito a la bibliografía más común¹⁷.

16 El tenor de estos cánones en la traducción ofrecida por A. Alonso Lobo, O.P. - L. Miguélez Domínguez - S. Alonso Morán, O.P., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. II (cáns. 682-1321), Madrid 1963, 27-28, es el siguiente:

720.—Las hermandades que gozan de facultad para agregar a sí otras de la misma especie, se llaman *archihermandades*, o *archicofradías*, o pías uniones, congregaciones o sociedades *primarias*.

[Por ser éste el precepto clave ofrezco su versión auténtica latina: *Sodalitia quae iure pollutent alias eiusdem speciei associationes sibi aggregandi*, archisodalitia, vel archiconfraternitates, vel piae uniones, congregationes, societates primariae appellantur].

721.—§ 1. Sin indulto apostólico, ninguna asociación puede agregar a sí otra válidamente.

§ 2. Las archicofradías o uniones primarias sólo pueden agregar a sí aquellas cofradías o pías uniones que tengan el mismo título e idéntico fin, a no ser que en el indulto apostólico se determine otra cosa.

722.—§ 1. En virtud de la agregación se comunican todas las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales comunicables que directa y nominalmente fueron concedidas, o en adelante se concedan, por la Sede Apostólica a la asociación agregante, siempre que en el indulto apostólico no se prevenga lo contrario.

§ 2. Por esta comunicación no adquiere la sociedad agregante ningún derecho sobre la agregada.

723.—Para la validez de la agregación se requiere:

1.º Que la asociación estuviese ya erigida canónicamente y no hubiera sido agregada a otra archicofradía o unión primaria;

2.º Que se haga con el consentimiento del Ordinario local, dado por escrito, acompañado de sus letras testimoniales;

3.º Que de las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales que se comunican por la agregación se haga un catálogo, el cual, una vez revisado por el Ordinario del lugar donde está establecida la archicofradía, será entregado a la sociedad agregada;

4.º Que la agregación se haga con la fórmula prescrita en los estatutos y a perpetuidad;

5.º Que las letras de agregación se expidan completamente gratis, sin aceptar retribución alguna aunque se ofrezca espontáneamente, exceptuados los gastos necesarios.

724.—Únicamente la Sede Apostólica puede trasladar de una sede a otra las archicofradías o uniones primarias.

725.—Solamente la Sede Apostólica puede conceder a las asociaciones el título, aunque sea puramente honorífico, de *archihermandad*, o de *archicofradía*, o de *unión primaria*.

17 Puede consultarse al respecto la exposición y exégesis de estos preceptos en los manuales de Derecho Canónico que se publicaron tras la promulgación del Código, vgr. J. B. Ferreses, S.I., *Instituciones Canónicas con arreglo al novísimo Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina* 1, 3.ª ed., Barcelona 1920, 498-500; A. Blat, O.P., *Commentarium textus Codicis Juris Canonici* 2, 2.ª ed., Romae 1921, 774-777; J. B. Raus, C.S.S.R., *Institutiones Canonicae in forma compendii juxta methodum faciliorem Novi Codicis Juris ad usum scholarum in Seminariis et ad usum privatum exaratae*, Lugduni-Parisiis 1923, 349; E. Sehling, *Derecho Canónico*, traducido por J. Moneva y Puyol, Barcelona-Buenos Aires, 1926, 64; F. X. Wernz, S.I. - P. Vidal, S.I., *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum* 3, Romae 1933, 530-532; A. Cance - M. de Arquer, *El Código de Derecho Canónico* 1, Barcelona 1934, 457-458; A. Puglie-

Como queda dicho, el precepto clave para conocer el concepto de archicofradía es el canon 720. Pero para entenderlo correctamente hay que retroceder al canon 700, que distingue tres tipos de asociaciones en la Iglesia: las terceras órdenes seculares, las cofradías y las pías uniones. Ello supone una reorganización de la terminología asociativa hasta entonces en uso. Ésta, como tantas otras materias canónicas, era, antes de la codificación, un tanto confusa por la acumulación de disposiciones a lo largo de siglos. No han faltado, sin embargo, autores que hayan realizado un esfuerzo de sistematización de dicha terminología asociativa precodicial. Según Vermeersch-Creusen¹⁸, antes de la codificación, cofradía (*confraternitas*) era el nombre genérico de las asociaciones eclesiásticas. Impropiamente se llamaba así a las que existían por mero consentimiento de sus socios, sin erección canónica. Cuando obtenían la aprobación (todavía no la erección, que comporta la constitución en persona moral o jurídica), solían denominarse pía unión (*pia unio*). Con propiedad merecían el nombre de cofradía las asociaciones que, canónicamente erigidas, poseían sede propia en lugar determinado (una iglesia o al menos un altar). Entre estas, eran estrictamente cofradías los colegios constituidos a modo de cuerpo orgánico con cierta jerarquía interior; y menos estrictamente, lo eran las que carecían de esta condición, y que recibían el nombre de *congregationes* o *sodalitates*.

La codificación opera una clarificación, unificación y sistematización en ésta como en tantas otras materias. El más beneficiado será el término «cofradía», que antes poseía tantas acepciones (genérica, impropia, propia, estricta y menos estricta) y ahora pasa a tener un significado preciso (por cierto, no coincidente con ninguno de los recién citados¹⁹). E indirectamen-

se, *Iuris Canonici Publici et Privati Summa Lineamenta* 1, Augustae Taurinorum 1936, 796-798; F. Blanco Nájera, *El Código de Derecho Canónico* 1, Cádiz 1942, 493-495; M. Conte a Coronata, O.F.M.Cap., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum* 1, 3.^a ed., Taurini-Romae 1948, 928-932; H. Jone, O.F.M.Cap., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, Paderborn 1950, 625-627; St. Sipos, *Enchiridion Iuris Canonici ad usum scholarum et privatorum*, 7.^a ed. (a cargo de L. Galos), Romae-Friburgi-Brisgoviae-Barcinone, 1960, 359; U. Beste, O.S.B., *Introductio in Codicem*, 5.^a ed., Neapoli 1961, 516-517; A. Vermeersch, S.I. - I. Creusen, S.I., *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum* 1, 8.^a ed. (a cargo de Ae. Bergh, S.I. - I. Greco, S.I.), Mechliniae-Romae-Parisiis-Brugis, 1963, 699-700; E. F. Regatillo, S. I., *Institutiones Iuris Canonici* 1, Santander 1963, 591-592.

¹⁸ *Epit. Iur. Can.*, o. c., 693.

¹⁹ Discrepo de la afirmación que hiciera el arzobispo hispalense cardenal Segura en su exhortación pastoral de 7 de marzo de 1938, según la cual «la Sagrada Congregación de Indulgencias (S. Cong. Ind., 25 Agosto 1897) dió de las Cofradías la siguiente definición que admitió el Código vigente de derecho canónico (can. 707). Cofradías o Hermandades son aquellas Asociaciones de fieles, principalmente seglares, canónicamente instituidas y gobernadas por el superior eclesiástico competente para promover la vida cristiana por medio de especiales obras buenas, ya de culto divino, ya de caridad para con el prójimo "constituidas con cierta jerarquía interior a modo de cuerpo orgánico, con hábito propio"» (*Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 81, 1938, 131-132).

te, ello favorecerá también a la precisión en el concepto de «archicofradía» como una especie o subtipo de cofradía. Veamos cuál es la clasificación de las asociaciones que hace el Código de 1917.

a) El tipo más genérico es el nombrado en tercer lugar por el canon 700, la pía unión (en latín, *pia unio*): una asociación de fieles instituida para un fin de piedad o caridad (can. 707). Dicha asociación, si ha sido constituida «a modo de cuerpo orgánico», recibe el nombre de «sodalicio» (*sodalitium*)²⁰. Tanto las pías uniones simples como los sodalicios debían pedir de la autoridad eclesiástica la aprobación, obtenida la cual adquirirían capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias (can. 708).

¿Qué significa la expresión «a modo de cuerpo orgánico (*ad modum corporis organici*)»? Para Vermeersch, una asociación está así constituida *de iure* cuando posee como esencial cierta jerarquía o magistratura de gobierno compuesta de presidente, consejeros, etc.; *de facto*, existe algún tipo de jerarquía en casi todas las asociaciones por ser necesaria para su buen

El documento romano en cuestión es una respuesta que el citado dicasterio dio a dos dubios el 5 de agosto de 1897, aprobada por León XIII el día 25 (texto en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 7, Roma 1935, 711). La primera duda consistía en «Si las Pías Uniones o Sociedades (*Piae Uniones seu Societates*) que no tienen el nombre de Cofradías y Congregaciones (*Confraternitatum et Congregationum*) están comprendidas en los preceptos de la const. *Quaecumque* de Clemente VIII», a lo que se contestó «Afirmativamente, en cuanto a la erección o institución, en cuanto a la aprobación de los estatutos, en cuanto a la agregación y en cuanto a la publicación de Indulgencias». La segunda duda era «Si para la erección de Cofradías como la de la Santísima Trinidad, la del Santísimo Rosario, la de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, o la de la Virgen Dolorosa (*Perdolente*) u otras de este tipo, que se erigen por las Ordenes Religiosas en sus respectivas iglesias, es necesario el consentimiento del Ordinario», a lo que se respondió distinguiendo «si *agatur de Confraternitatibus proprie dictis*» o «*si de Confraternitatibus late acceptis*», es decir, propiamente dichas o entendidas en sentido amplio; en el primer caso, la contestación era afirmativa (la erección precisa del concurso de la voluntad del Ordinario), mientras en el segundo supuesto «basta con el consentimiento prestado por el Ordinario para la erección del Convento de la Orden en la Diócesis». Pero la Congregación ofrecía una definición de cofradías propiamente dichas: «*id est ad modum organici corporis et cum sacco constitutis*» (traducido por el texto del cardenal Segura, como se ve en el entrecomillado final).

Puede apreciarse cómo esta respuesta está en la base del citado concepto estricto de «cofradía» de Vermeersch-Creusen. En cambio, no corresponde al del C.I.C. 17, pues, haciendo abstracción de la cuestión del hábito (*saccus*), la exigencia del «cuerpo orgánico» es en el Código, como veremos, propio del *sodalitium* en general. Lo específico de la *confraternitas* será el fin cultural, no otros de promoción de la vida cristiana como las obras de caridad (lo cual tiene cabida en el concepto de la Congregación de 1897, pero no concuerda con el can. 707, C.I.C. 17, como el cardenal Segura pretendía).

20 El sustantivo *sodalitium* sustituye léxicamente a *sodalitas* (ambos de *sodalis*, «compañero, camarada», que se emplea actualmente para denominar a los miembros de un instituto religioso, vgr. can. 654, instituto secular, vgr. can. 730, o sociedad de vida apostólica, vgr. can. 735, todos del C.I.C. 83). Semánticamente, el *sodalitium* es un nuevo concepto: asociación constituida a modo de cuerpo orgánico. Se distingue, pues, de la antigua cofradía en sentido estricto (asociación erigida a modo de cuerpo orgánico, no meramente aprobada) y más aún de la antigua *sodalitas* (asociación erigida sin cuerpo orgánico). Ahora bien, en cuanto a la precisión terminológica codicial, hay que advertir la incoherencia de que en el can. 720 (el que contiene el concepto de archicofradía) la primera palabra del precepto es precisamente el plural *sodalitia*, empleado como nombre común a todas las asociaciones.

gobierno, pero no es esencial para su constitución²¹. La cuestión estriba en discernir cuándo la institución jerárquica que de hecho existe es o no esencial. Ante la dificultad de esta tarea, Regatillo prefería decir que están constituidas a modo de cuerpo orgánico sólo las asociaciones erigidas en persona moral colegial (*corpus* o *collegium*), cuales son únicamente las terceras órdenes y las cofradías, y no, en cambio (salvo que conste otra cosa), las que se denominan *sodalitates*, *congregationes* y *piae uniones*²².

La interpretación de Regatillo tiene el inconveniente de no ajustarse al esquema clasificatorio y terminológico del Código, según el cual las asociaciones constituidas a modo de cuerpo orgánico reciben el nombre de *sodalitia*, que corresponde a un concepto amplio que no puede reducirse a las órdenes terceras y las cofradías. Ciertamente, el decidir cuándo la constitución jerárquica es esencial a una asociación es cuestión casi insoluble, porque toda sociedad o agrupación humana estable requiere algún género de autoridad. En mi opinión, la fórmula «a modo de cuerpo orgánico» viene a equivaler a la existencia de unos estatutos que determinen de manera clara y segura los órganos de gobierno de la asociación. El C.I.C. 17 establece la necesidad de estatutos (can. 689.1) pero no de forma tan imperiosa como hará el C.I.C. 83 (can. 299.3) ni fija, como éste (can. 304), el contenido. En consecuencia, si se carece de estatutos o éstos son deficientes en el establecimiento de órganos de gobierno, la asociación será una pía unión simple. Por el contrario, si su jerarquía interna está suficientemente determinada en los estatutos, la pía unión será sodalicia.

b) Las Terceras Órdenes son asociaciones de seglares que buscan la perfección cristiana viviendo en el mundo bajo la dirección de una Orden religiosa (can. 702), por lo que el canon 251.4 las sujetaba a la jurisdicción de la Sagrada Congregación de Religiosos. Comoquiera que han de regirse por reglas aprobadas por la Sede Apostólica, tales normas fijarán su constitución a modo de cuerpo orgánico, por lo que las Órdenes Terceras podrían ser consideradas como un tipo muy particular de sodalicios.

c) «Los sodalicios que han sido erigidos además para el incremento del culto público reciben el nombre particular de “cofradías” (*confraternitates*)» (can. 707.2). Se trata, pues, de asociaciones constituidas a modo de cuerpo orgánico (por unos estatutos o reglas) y cuyo fin principal (aunque no necesariamente el único) es incrementar el culto público. Para merecer el nombre de «cofradía» necesitan obtener del Ordinario (el Romano Pontífi-

21 *Epit. Iur. Can., o. c.*, 869.

22 E. F. Regatillo, S. I., *Interpretatio et iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*, 3.^a ed., Santander 1963, 275.

ce, el Obispo residencial o el Vicario General, cf. can. 198) no sólo la aprobación, sino el decreto de erección que les dota de personalidad moral de derecho público (can. 708).

Conviene advertir que fue frecuente traducir *sodalitium* no por su derivado cultista «sodalicio», sino por el sustantivo más popular «hermandad», y ello fue probablemente el origen de la extendida creencia de que «cofradía es la hermandad en la calle», afirmación errónea, puesto que una hermandad (es decir, un sodalicio) cuyo fin fuese promover el culto público era una cofradía y merecía este nombre en todo momento del año y no sólo durante la estación de penitencia u otra procesión exterior, aunque es cierto que en tal ocasión era cuando más se actualizaba y patentizaba su condición cofradera. Mejor hubiera sido decir que «cofradía es la hermandad porque sale a la calle» (o porque promueve otros actos de culto que pueden ser más públicos en el sentido de litúrgicos, aunque se desarrollen en el interior de las iglesias)²³.

d) Volviendo ya al canon 720, las asociaciones que gozan (por indulto apostólico, esto es, por concesión de la Santa Sede, can. 721.1) de la facultad de agregar a sí otras reciben cierto nombre según la naturaleza de la asociación agregante: si es una pía unión simple, se denomina «pía unión primaria», y aquí el canon 720 habla también, como sinónimos, de «congregación primaria» y «sociedad primaria» por respetar la denominación que algunas asociaciones tuvieran antes de entrar en vigor el Código²⁴; si se trata de un sodalicio, el nombre será «archisodalicio»²⁵; finalmente, si estamos ante una cofradía agregante, se llamará «archicofradía (*archiconfraternitas*)»; no se contempla el caso de una orden tercera porque no puede agregar, sino que está agregada a una orden religiosa.

23 Como ejemplo de la recién citada traducción tradicional, la edición bilingüe *Comentarios al Código...* 2, o. c., 27, vierte en el can. 707 o en el mismo can. 720 el vocablo *sodalitia* en el español *hermandades*. Después, en su comentario, Arturo Alonso Lobo recoge tres posibles traducciones: «Cuando estas entidades eclesíásticas [las Pías Uniones] se constituyen a modo de cuerpo orgánico, son apellidadas *Hermandades, Sodalicios* o *Congregaciones*» (ibidem, 35). Ferreres, *Instituciones*, o. c., 492, había traducido en el can. 707.1 *sodalitia* por «hermandades o congregaciones». Blanco Nájera, *El Código*, o. c., 486, dijo simplemente «hermandades».

El Decreto malacitano de 18 de mayo de 1977, en la «orientación pastoral» previa del capítulo primero, se pronunciaba también por traducir la pareja *sodalitium-confraternitas* por *hermandad-cofradía*: «Las Hermandades son asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesíástica a modo de comunidad o cuerpo orgánico, para ejercer obras de piedad o de caridad; si además se han de dedicar al incremento del culto público, se llaman COFRADÍAS (cf. cáns. 686, 707 y 708 del Código de D. C.)».

24 Según el profesor Alonso Lobo en *Comentarios al Código...*, o. c., 40, nota 26.

25 Ferreres, *Instituciones*, o. c., 498, tradujo *archisodalitia* por «archihermandades»; igualmente Blanco Nájera, *El Código*, o. c., 493; y Varios, *Comentarios*, o. c., 27.

Las asociaciones susceptibles de agregación han de ser de la misma especie que la agregante (can. 720), es decir, de la misma naturaleza. Por tanto, una archicofradía sólo puede unir a sí asociaciones del tipo «cofradía». El canon 721.1 añade que las agregadas han de ser del mismo título e idéntico fin que la agregante²⁶. Como aplicación de estos criterios, la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código declaró (6 de marzo de 1927) que una pía unión simple o un sodalicio (que no fuese cofradía) del Santísimo Sacramento no podía ser agregado a la Archicofradía romana de dicho título, y otro tanto ocurría (respuesta de 12 de octubre de 1955) con las pías uniones de la Doctrina Cristiana y su respectiva Archicofradía romana²⁷. Estas aclaraciones fueron necesarias porque el can. 711.2 disponía que una cofradía del Santísimo o de la Doctrina, una vez erigida legítimamente, quedaba agregada por el mismo derecho (sin necesidad de acto alguno posterior de la autoridad) a la respectiva Archicofradía romana. La duda consistía saber si un Ordinario podía instituir en una parroquia una unión pía sacramental o doctrinal que no tuviese categoría de cofradía. La citada interpretación de la Comisión Pontificia en ambos casos aclaró que ello era lícito, pero que esa asociación no que-

26 «Exceptuase la Archicofradía de la Asunción, en sufragio de las almas del Purgatorio, establecida en Roma en la iglesia de Santa María *in Monteroni*, a la cual pueden ser agregadas aun las de distinto nombre y fin, con tal que añadan a su título "en sufragio de las almas del Purgatorio"» (Ferreres, *Instituciones*, o. c., 498-499). Obsérvese que este añadido aportaba un fin común a la archicofradía romana (en latín *Archiconfraternitas pro animabus purgatorii S. Mariae de Monterone*), por lo que hubiera sido más correcto decir, como hacía Coronata (*Instituciones*, cit., 929), que esta archicofradía podía agregar cofradías que no eran del mismo nombre pero sí del mismo fin.

27 La citada interpretación auténtica sobre las pías uniones sacramentales era del siguiente tenor:

·D.—I. *Utrum, vi canonis 711, § 2, Locorum Ordinarii stricte teneantur erigere in qualibet paroecia confraternitatem Ss.mi Sacramenti, an eius loco possint, secundum peculiaria adiuncta, instituire piam unionem vel sodalitatem Ss.mi Sacramenti.*

II. *Utrum archiconfraternitati Ss.mi Sacramenti in Urbe erectae, de qua in canone 711, § 2, ipso iure aggregatae sint tantum confraternitates Ss.mi Sacramenti proprie dictae, an etiam piae uniones aliaeque sodalitates Ss.mi Sacramenti.*

R.—Ad I. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*

Ad II. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam* (AAS 19, 1927, 161; cf. M. Conte a Coronata, O.F.M.Cap., *Interpretatio authentica Codicis Iuris Canonici et circa ipsum Sanctae Sedis iurisprudencia 1916-1947*, 2.^a ed., Taurini-Romae 1948, 116-117; item C. Sartori, O.F.M., *Enchiridion Canonicum seu Sanctae Sedis responsiones post edictum Codicem I.C. datae iuxta canonum Codicis ordinem digestae notulisque ordinatae 1917-1947*, 8.^a ed., Romae 1947, 142-145).

En cuanto a la respuesta que se refiere a las pías uniones doctrinales, no fue publicada, pero la noticia es recogida por A. Lobo en *Comentarios...*, o. c., 36, nota 14. Cf. S. Alonso Morán, O.P., 'Posibilidad de sustituir la cofradía de la Doctrina cristiana por una Pía Unión o Hermandad', in: *Revista Española de Derecho Canónico* 11, 1956, 341-343.

daba agregada automáticamente a la Archicofradía romana por no ser de la misma especie.

Los cánones 722 a 725 establecen ciertas normas acerca del régimen jurídico de las archicofradías, que buscan, como es el fin genérico de todo el Código, sistematizar y simplificar la legislación hasta entonces existente sin introducir innovaciones importantes. De estos preceptos, únicamente destacaré el último (can. 725), que nos recuerda la posibilidad de conceder de manera puramente honorífica el título de archicofradía, es decir, sin otorgar la facultad de comunicar gracias; pero tanto si es de modo efectivo como honorífico, sólo la Sede Apostólica puede conceder dicho título²⁸.

¿Cuál era el honor que deparaba la elevación al rango archicofrade como para justificar la concesión meramente honorífica del título? Consistía en un lugar preferente en el orden de precedencia fijado en el canon 701²⁹. Una archicofradía precede a todas las cofradías (excepto una cofradía sacramental en una procesión con el Santísimo), incluso a las que hubiesen sido erigidas antes que ella³⁰.

28 Blanco Nájera, *El Código, o. c.*, 495, recoge la noticia de que «León XIII (Breve, 2 octubre 1893), concedió el título de Archicofradía *ad honorem* a la asociación intitulada “Obra expiatoria en sufragio de las almas abandonadas del Purgatorio”, establecida en la diócesis de Séz (Francia); y Pío X (31 julio 1909), a la de la Inmaculada y de los Difuntos, erigida en la diócesis de Nusco».

29 «§ 1. El orden de precedencia entre las asociaciones piadosas de seculares es el siguiente, quedando firme lo que prescribe el can. 106, nn. 5.º y 6.º:

- 1.º Terceras Órdenes;
- 2.º Archicofradías;
- 3.º Cofradías;
- 4.º Pías uniones primarias;
- 5.º Otras pías uniones.

§ 2. La Cofradía del Santísimo Sacramento tratándose de procesión con el Santísimo, precede aun a las mismas archicofradías.

§ 3. Pero todas ellas sólo tienen derecho de precedencia cuando van en corporación, bajo su propia cruz o estandarte y con el hábito o las insignias de la asociación» (traducción tomada de Varios, *Comentarios... 2, o. c.*, 23).

Entre asociaciones del mismo rango, había que atender al citado can. 106.5.º, que concedía preferencia a la que estuviera en pacífica cuasiposesión de la precedencia y, si ello no constaba, a la que primero fue instituida en el lugar donde se presentase el hecho (teniendo en cuenta que entre archicofradías, la fecha decisiva es la de las letras apostólicas de concesión del rango archicofrade, no la de previa erección en cofradía). El can. 106.6.º atribuía al Ordinario local, en caso de urgencia, competencia para resolver disputas sobre precedencia en una reunión eclesiástica, quedando a salvo, en cuanto al futuro, la facultad de recurrir ante la autoridad competente.

30 Son antecedentes del can. 701 (sobre precedencia entre asociaciones) los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos n. 3381, de 25 de septiembre de 1875, y n. 3432, de 18 de agosto de 1877, que establecen la precedencia de las archicofradías sobre las cofradías (cf. Regatillo, *Interpretatio...*, cit., 272). El 13 de abril de 1935, la Sagrada Congregación del Concilio hubo de resolver una disputa entre dos cofradías de la misma ciudad, una erigida en 1831 y la otra en 1835; la primera ostentaba la precedencia de derecho y de hecho; pero la segunda fue elevada a archicofradía en 1870 y a partir de entonces pretendió la precedencia, a la que no renunció la primera, alegando la pose-

Siendo el principal objetivo (y único efectivo, más allá del honorífico) de la constitución de una archicofradía la posibilidad de comunicar gracias, no existían archicofradías del Rosario, porque todas las cofradías de este nombre gozaban, por el mismo hecho de estar canónicamente fundadas, de los mismos privilegios y gracias, luego no había nada que comunicar³¹.

El Código de Derecho Canónico de 1917 quedó abrogado por el nuevo Código de 1983 (can. 6.1.1.^o), cuya finalidad principal es ajustar la legislación de la Iglesia a la renovación producida con el Concilio Ecuménico Vaticano II³². El nuevo Derecho nos habla tan sólo del término genérico «asociación» (el vocablo latino es casi siempre *consociatio*, vgr. can. 298, y en dos ocasiones *associatio*, cáns. 325.1 y 677.2), sin distinguir ni mencionar las especies antes denominadas «sodalicio», «cofradía» o «archicofradía», desaparecidas del Derecho universal.

4. EL DERECHO HISPALENSE DE COFRADÍAS EN EL ÚLTIMO SIGLO³³

Del 4 al 12 de noviembre de 1893 se celebró en Sevilla un Concilio Provincial, el primero desde 1512, presidido por el arzobispo hispalense, cardenal Benito Sanz Forés³⁴. La Santa Sede (en concreto, la Sagrada Con-

sión pacífica de tal derecho. La citada Congregación romana resolvió que la pacífica posesión de que habla el can. 106.5.^o, C.I.C. 17, tiene aplicación sólo entre asociaciones de la misma especie y grado, y que tampoco se podía invocar la prescripción, pues ésta requiere la posesión pacífica o de buena fe (can. 1512), que faltaba en el caso porque con frecuencia había surgido la disputa entre ambas *sodalitates* (cf. Regatillo, *Interpretatio...*, cit., 272). Es decir, conforme al can. 701, C.I.C. 17, una archicofradía precede, por razón de su rango, a las cofradías incluso más antiguas. El Decreto de 13-4-1935 fue publicado en AAS 29, 1937, 33-34; recogido en *Periodica de re morali liturgica canonica* 26, 1937, 189, y en *Apollinaris* 10, 1937, 26; citado por Coronata, *Interpretatio...*, o. c., 116, y Sartori, *Enchiridion*, o. c., 14.

31 Cf. Mocchegiani, *Collectio indulgentiarum*, n. 1795, cit. por Coronata, *Institutiones...*, o. c., 594; item Ferreres, *Institutiones*, o. c., 500; Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, o. c., 531, nota 60; Varios, *Comentarios*, o. c., 40, nota 29.

32 Cf. constitución apostólica *Sacrae disciplinae Leges*, de 25 de enero de 1983, de promulgación del *Codex*: AAS 75 (1983) XI (II Parte).

33 En cuanto a las más importantes disposiciones de los siglos XVI-XVIII, cf. J. Carrero, *Anales de las Cofradías Sevillanas*, 2.^a ed., Sevilla 1991, 37-59.

34 Cf. Acta et decreta Concilii Provincialis Hispalensis anno MDCCCXCIII celebrati sub Emo. Archiepiscopo Cardinali Dno. Benedicto Sanz et Forés promulgata ab ejus successore Excmo. ac Rmo. Dno. Marcello Spinola et Maestre, Hispali 1897. La opinión más común le adjudica el ordinal VI (tras los celebrados en 590, 619, 1352, 1412 y 1512), aunque a veces se le ha tenido por VII Concilio contando como quinto el de 1490, que con mayor probabilidad ha de ser calificado más bien de Sínodo diocesano (como los de 624 y 782, tildados a veces de concilios). En el orden ha de ser excluida también la asamblea episcopal sevillana de 1478, que fue un concilio nacional (plenario en la terminología actual) y no provincial.

gregación del Concilio) otorgó su aprobación (*recognitio*) el 6 de agosto de 1895, y el nuevo arzobispo de Sevilla, el beato Marcelo Spínola Maestre, lo promulgó el 14 de noviembre de 1897. Debía entrar en vigor en cada diócesis a los treinta días de su publicación, que se haría —si no obstaba grave causa— en sínodo diocesano a celebrar en un plazo de seis meses. Los decretos del Concilio están divididos en cuatro partes, de las cuales la segunda se dedica a las personas (*Pars Secunda.—De Personis*) y dentro de ella el último título trata de las cofradías y píos sodalicios (*Tít. XII.—De Confraternitatibus et piis sodalitiis*)³⁵. En él se cita únicamente a las archicofradías en una norma tomada de la constitución apostólica *Quaecumque*, de acuerdo con la cual se precisa la aprobación del obispo para que una congregación erigida sea elevada a archicofradía³⁶.

El 15 de febrero de 1899, el arzobispo hispalense Mons. Spínola Maestre publicó su Circular número 136, dedicada a «las Hermandades o Cofradías laicales»³⁷. Considera que éstas son «un elemento importantísimo en la vida de la Iglesia», y entre las diversas razones que justifican esta afirmación, coloca la primera el que «contribuyen á sostener el culto y á darle esplendor». Quedaba así subrayado el fin principal del incremento del culto público. Pero a continuación el arzobispo denuncia «la invasión del mal espíritu de la época». Para «corregir tanto mal; devolver á las instituciones de que hablamos su santidad; restituirlas el prestigio de que gozaron en pasadas edades», el arzobispo decreta doce mandatos sobre diversas materias de la vida canónica de las cofradías, en desarrollo de lo ya establecido en el Concilio Provincial de 1893. La Circular terminaba con una disposición adicional y transitoria que fijaba el plazo de tres meses para acomodarse a las doce normas anteriores. Pero en ningún momento cita esta Circular a las archicofradías.

La Circular número 143, de 15 de abril de 1899, del mismo arzobispo, establece trece prescripciones sobre el Viático, de las cuales la séptima afecta a las cofradías sacramentales³⁸. La Circular número 157, de 16 de octubre de 1899, trata sobre la extensión de la cofradía del Rosario y va seguida de una larga lista de indulgencias pontificias relacionadas con la devoción del Rosario y sus cofradías³⁹. El 15 de marzo de 1900 publica Mons. Spínola su Circular número 168, estableciendo ciertas normas sobre las procesiones de Semana Santa de las cofradías sevillanas, así como

35 Ibidem, 164-167.

36 «Nulla sodalitas, seu congregatio, in ecclesiis etiam regularibus, erigi potest, aut iam erecta, in aliquam Archiconfraternitatem cooptari, sine Episcopi consensu et approbatione».

37 Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla 32, 1899, 111-115.

38 B.O.E.A.S. 32, 1899, 247-252.

39 B.O.E.A.S. 32, 1899, 221-243.

correcciones de algunas representaciones de la Pasión, que tenían lugar en pueblos de la archidiócesis ⁴⁰.

El Código de Derecho Canónico de 1917 dejó vigente el Derecho particular siempre que no se opusiera a las prescripciones del *Codex* (can. 6). En realidad, una regulación propia hispalense específicamente sobre archicofradías era inexistente.

Del 24 de octubre al 2 de noviembre de 1924 se celebró en Sevilla un nuevo Concilio Provincial bajo la presidencia del arzobispo hispalense Eustaquio Ilundain Esteban. Obtenida la *recognitio* de la Santa Sede (Sagrada Congregación del Concilio, 4 de agosto de 1926), los cánones y decretos fueron promulgados por los obispos de la provincia el 12 de enero de 1927 para que empezaran a regir en cada diócesis a los dos meses de su publicación en el respectivo boletín oficial ⁴¹. Pero el Concilio se produce tan sólo a siete años de terminada la codificación, y nada importante se añade al Derecho universal en materia de cofradías.

El 29 de enero de 1929, el cardenal Ilundain dicta un decreto conteniendo cuatro prescripciones en corrección de abusos introducidos en las procesiones de Semana Santa llevadas a cabo por las cofradías de nazarenos de la ciudad de Sevilla ⁴². Posteriormente, el 4 de febrero de 1930 los obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla acuerdan cuatro extensas normas, válidas con valor retroactivo salvo privilegio apostólico, «para regular las elecciones que las Cofradías y Hermandades hagan de sus Juntas Directivas o de Gobierno» ⁴³. Una circular del cardenal Ilundain, del día 16 de febrero del mismo año, dirigida «a los Señores Directores espirituales de Cofradías y Hermandades», daba algunas breves instrucciones para el cumplimiento del decreto de 4 de febrero ⁴⁴. No se contiene en estas disposiciones especificidad alguna sobre las archicofradías en relación al común de las cofradías.

El cardenal Pedro Segura Sáenz, arzobispo de Sevilla de 1937 a 1954, dictó diversas normas sobre las cofradías: ordenando que los mayordomos de éstas presentasen las cuentas al párroco respectivo ⁴⁵; imponiendo una

40 *B.O.E.A.S.* 33, 1900, 169-174.

41 *B.O.E.A.S.* 70, 1927 (fascículo de 25 de enero), 23-24. Por Decreto de 14 de mayo de 1927, Mons. Ilundain, creado cardenal en 1925, dispuso la publicación en lengua castellana de los principales cánones del Concilio Provincial relativos a la vida, virtudes y disciplina de los religiosos. En cumplimiento de este decreto, el *B.O.E.A.S.* (70, 1927, 165-175) publicó la traducción española de los cáns. 50-61 y 101-114.

42 *B.O.E.A.S.* 72, 1929 (fascículo de 2 de enero), 63-66.

43 *B.O.E.A.S.* 73, 1930, 47-52.

44 *B.O.E.A.S.* 73, 1930, 70.

45 Decreto de 1 de enero de 1938, aprobando Normas que han de observar los sacerdotes en este año, concretamente el mandato n. 7 (*B.O.E.A.S.* 81, 1938, 11-16).

contribución económica en un primer momento de penuria de la Iglesia diocesana ⁴⁶, y posteriormente para levantar el Monumento Diocesano al Sagrado Corazón de Jesús ⁴⁷; recomendando excluir de cargos directivos a quienes no cumplieren el precepto pascual y aconsejando la represión de los abusos introducidos ⁴⁸; ordenando la difusión del Reglamento de la Comisión Diocesana de Arte Religioso ⁴⁹; animando a cumplir las normas del Bando Municipal sobre procesiones de Semana Santa de 9 de marzo de 1940 ⁵⁰; dirigiendo a las cofradías unas ordenanzas ⁵¹. El Sínodo Diocesano de 1943 dedicó a las Procesiones Sagradas el Capítulo V (constituciones 239-246) de la Parte III (Del culto), que fueron sintéticamente recordadas en la exhortación pastoral de 14 de marzo de 1944 sobre las fiestas de Semana Santa en Sevilla ⁵².

El edicto de 1 de abril de 1944 convocó el último Concilio Provincial hispalense, bajo la presidencia del arzobispo cardenal Pedro Segura Sáenz, y que concluyó con la aprobación de las Actas y Decretos el 14 de noviembre ⁵³. La Sagrada Congregación del Concilio concedió la *recognitio* el 9 de julio de 1949, confirmada por Pío XII en audiencia de los días 18 y 27 de julio. La Congregación lo comunicó por Decreto de 20 de diciembre, abriendo paso a la promulgación y posterior entrada en vigor tras una vaca-

46 Cf. la crónica del encuentro con los Hermanos Mayores de las Hermandades y Cofradías y las Asociaciones piadosas el 6 de marzo de 1938, donde el arzobispo subrayó que se trataba de «una medida excepcional y transitoria» (*B.O.E.A.S.* 81, 1938, 146-147), que quedó expuesta en la Carta Pastoral «Las Cofradías y la vida cristiana» de 7 de marzo de 1938 (*ibidem*, 125-132). Las Normas para la organización y funcionamiento de las Juntas Central y Parroquiales para el Subsidio del Culto y Clero, donde se menciona la aportación de las cofradías, fueron aprobadas *ad experimentum* por Decreto de 28 de febrero de 1938 (*ibidem*, 104-108) y adaptadas nuevamente *ad experimentum* por Decreto de 25 de febrero de 1940 (*B.O.E.A.S.* 83, 1940, 176-180).

47 Cf. Carta Circular de Su Emcia. Rvdma. de 1 de febrero de 1943, sobre la contribución de las Asociaciones piadosas de la Archidiócesis al Monumento del Sagrado Corazón (*B.O.E.A.S.* 86, 1943, 68-70), en que se fijaba la cantidad del 5 % de los ingresos, y, en aplicación de dicha norma, la Circular de 15 de febrero de la Secretaría de Cámara y Gobierno (*ibidem*, 101), así como la crónica sobre el cumplimiento de estas disposiciones (*ibidem*, 124).

48 Cf. Instrucciones Ministeriales de Su Emcia. Rvdma. al Clero de la Archidiócesis para la Santa Cuaresma de 1938 (*B.O.E.A.S.* 81, 1938, 98-104); para estas medidas con ocasión de la Cuaresma de otro año, cf. *B.O.E.A.S.* 83, 1940, 137-142.

49 Cf. Circular de 31 de octubre de 1938 al Clero de la Archidiócesis sobre la tutela de la propiedad artística de la Iglesia (*B.O.E.A.S.* 81, 1938, 483-492).

50 Circular de 13 de marzo de 1940 (*B.O.E.A.S.* 83, 1940, 210-211; el Bando está publicado en *ibidem*, 226-228).

51 Estas Ordenanzas de 15 de febrero de 1943 (citadas por Carrero, *Anales...*, 2.^a ed., 59) no fueron publicadas en el *B.O.E.A.S.*

52 *B.O.E.A.S.* 87, 1944, 238-245. El Sínodo está publicado en: Sínodo Diocesano del Arzobispado de Sevilla convocado por el Emmo. y Rvdmo. Dr. D. Pedro Cardenal Segura y Saenz Arzobispo de Sevilla y celebrado bajo su presidencia en la S. P. y M. Iglesia Catedral de Sevilla los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1943, Sevilla s.d.

53 Cf. *B.O.E.A.S.* 87, 1944, 196-197, 573-575; 88, 1945, 4-11.

ción bimensual⁵⁴. Las prescripciones conciliares están divididas en cuatro partes, de entre las cuales la segunda (*De personis*) abarca dieciséis títulos distribuidos en cuatro secciones; la cuarta (*De laicis*) comienza por el Título XIII (*De fidelium associationibus*), que contiene los preceptos (denominados decretos) 144-151, que no mencionan a las archicofradías⁵⁵.

El 31 de diciembre de 1954, el arzobispo coadjutor José María Bueno Monreal constituye el Consejo General de Cofradías de Sevilla y aprueba por tres años sus estatutos, prorrogados hasta 1975.

Tras el Concilio Vaticano II, hubo un Sínodo diocesano en Sevilla, el cual produjo un documento, suscrito por el ya arzobispo hispalense, cardenal José María Bueno Monreal, el 29 de junio de 1973 y redactado en forma de compromisos, con diversas referencias a Hermandades y Cofradías (nn. 7, 8, 11, 50, 92, 99, 143, 144, 149-155 y 210). En aplicación del Concilio Vaticano II y del Sínodo diocesano, el Consejo General de Cofradías adoptó, el 20 de diciembre de 1974, unos nuevos estatutos que fueron aprobados por el cardenal Bueno el 7 de enero de 1975. A continuación y con la misma finalidad de adaptación, el 25 de enero el cardenal dictó unas Normas sobre las Juntas de Gobierno de las Hermandades y Cofradías que derogaban el Decreto de 1930⁵⁶. Tal disposición era una concreción para la archidiócesis de las normas básicas comunes aprobadas el 8 de enero de 1975 por los obispos de la provincia eclesiástica para sustituir en cada diócesis el citado Decreto de 1930.

Un Decreto de 22 de enero de 1976 del cardenal Bueno erigió el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, al que dotó de Reglamento por Decreto de 8 de diciembre de 1979⁵⁷. El 1 de enero de 1980 el mismo prelado dictaba un decreto de aprobación del nuevo ordenamiento económico de la diócesis, así como unas «Normas de Aplicación a la Diócesis de Sevilla del nuevo ordenamiento económico de la Iglesia en España», toda vez que el 4 de diciembre de 1979 habían entrado en vigor los cuatro acuerdos de 3 de enero anterior entre la Santa Sede y el Estado español, y en particular el de Asuntos Económicos. Estas nuevas Normas mencionaban expresamente a las cofradías⁵⁸.

54 Vid. Concilium Provinciale Hispalense Hispali anno 1944 habitum Emmo. ac Rvdmo. D. Dr. Petro Cardinali Segura et Saenz Praeside, Hispali 1950.

55 También habría que tener en cuenta en materia cofradiera los decretos 307-312, que integran el Título XV (*De sacris processionibus*) dentro de la Sección III (*De cultu divino*) de la Parte III (*De rebus*).

56 B.O.E.A.S. 116, 1975, 36-41. Este decreto fue publicado junto con el de 7 de enero en: *Hermandades y Cofradías. Estatutos del Consejo. Juntas de Gobierno. Separata del Boletín del Arzobispado*.

57 B.O.E.A.S. 117, 1976, 57-61; 20, 1979, 596-599.

58 «Las Hermandades y Cofradías, Asociaciones y demás instituciones aportarán una cantidad señalada anualmente de acuerdo con sus órganos de gobierno» (norma n. 24).

Para completar y ampliar las Normas de 1975, el 8 de diciembre de 1980 un nuevo decreto del mismo arzobispo dictó «las normas que regirán en lo sucesivo la vida y actividades de todas las Hermandades y Cofradías»⁵⁹. Comoquiera que este decreto mandaba revisar las Reglas o estatutos de las Hermandades y Cofradías para ajustarlas a lo dispuesto en él, el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías propuso el día 10 de diciembre unos esquemas y directrices para cualquier proyecto de Reglas⁶⁰. Pero en definitiva, en toda la normativa del pontificado de Bueno Monreal estaban ausentes las archicofradías como tales (esto es, como especie dentro del género cofradía), seguramente por existir una regulación clara en el Derecho universal.

El Código de Derecho Canónico de 1983 deja en vigor el Derecho particular anterior; de éste, únicamente deroga las leyes contrarias al Código (salvo que se establezca expresamente otra cosa) y las leyes penales dadas por la Sede Apostólica (a no ser que se reciban en el mismo Código) (can. 6). Del nuevo Código desaparece toda mención de las cofradías, por lo que el Derecho particular referente a las mismas cobra plena virtualidad como leyes complementarias y no contrarias al Código. Sin embargo, es un Derecho pensado para completar el Código anterior, por lo que necesita una adaptación al nuevo *Codex*. Ello se hará en Sevilla por el Decreto de 29 de junio de 1985 del arzobispo Fr. Carlos Amigo Vallejo, O.F.M., que entró en vigor el 1 de octubre y abrogó completamente los Decretos de 4 de marzo de 1930, 25 de enero de 1975 y 8 de diciembre de 1980⁶¹. Nuevamente se mandaba adaptar las Reglas de las cofradías a este decreto.

Posteriormente, Mons. Amigo ha creado, por Decreto de 1 de enero de 1989, un Colegio de Directores Espirituales de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla, que actúa de acuerdo con unas Normas de funcionamiento aprobadas en tal disposición. Finalmente, transcurridos diez años de la promulgación del Decreto de 1985, el arzobispo ha creído llegado el momento de revisar las Normas diocesanas allí contenidas, y ha comenzado por la exhortación pastoral de 24 de julio de 1995, que contiene diversas modificaciones a las Normas de 1985⁶².

59 B.O.E.A.S. 122, 1981, 131-141.

60 Las Normas de 1980, los esquemas y directrices citados, la erección del Secretariado y su Reglamento pueden hallarse en una separata del *Boletín del Arzobispado de Sevilla*: Arzobispado de Sevilla, Normas Diocesanas sobre Hermandades y Cofradías, 4.ª ed., Sevilla 1981.

61 Así lo establece la norma n. 57, que sorprende por cuanto que el Decreto de 1930 se tenía ya por abrogado por el de 25 de enero de 1975 (disposición adicional 31: «Estas normas derogan en nuestra Diócesis las establecidas por los Obispos de la Provincia Eclesiástica el día 4 de febrero de 1930»).

62 El principal objetivo de esta primera revisión es asegurar que todos los miembros de las hermandades sean personas bautizadas y que quienes formen parte de las Juntas de Gobierno estén en situación matrimonial canónicamente regular (*Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla* 136, 1995,

5. EL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1985

Lo primero que debemos preguntarnos es si el doble término hermandad-cofradía encierra hoy alguna distinción semántica. La citada Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España denominada *Las Hermandades y Cofradías*, de 12 de octubre de 1988, sigue hablando (como sinónimos) de «Hermandades/Cofradías». Yendo a un texto de carácter propiamente jurídico, el Decreto de Mons. González Moralejo sobre revisión y renovación de las Reglas y Estatutos de las Hermandades y Cofradías en la Diócesis de Huelva, de 25 de julio de 1975, y todavía vigente, nos dice en su norma primera que «toda Hermandad o Cofradía es una corporación sujeta a las disposiciones generales dadas por la Iglesia y por el Ordinario del lugar», mientras la norma cuarta aclara que «siempre que nombremos una de ellas (Hermandad o Cofradía) se alude a ambas clases de asociaciones». Por principio general que conoce cualquier jurista, allí donde no se distinguen efectos jurídicos, no debe hacerse (o es inútil) distinciones conceptuales y terminológicas: si el régimen de Hermandades y Cofradías va a ser idéntico, entonces lo que se quiere decir es que ambos términos son sinónimos.

El vigente Decreto hispalense de 1985 es más claro en cuanto a la falta de diferencias entre estos vocablos y en cuanto a su definición, que aporta en la norma número 1:

«Son Hermandades y Cofradías las asociaciones de fieles erigidas canónicamente con el fin primordial y específico de promover el culto público a los misterios de la pasión, muerte y resurrección del Señor, al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Santísima Virgen, y a los Santos».

En lo que se refiere al nombre y títulos de la hermandad, la norma número 4 dispone que «El nombre oficial de la Hermandad y Cofradía se tomará de sus Titulares. Cualquier adjetivo de honor deberá constar debidamente con demostración histórica», haciendo una llamada en nota a pie de página al canon 304.2 del vigente Código de 1983, que reza así: «Escogerán (las asociaciones de fieles) un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen».

383-386). Personalmente, me cabe la satisfacción de ver asumidas algunas de las reflexiones y conclusiones contenidas en un estudio anterior (J. Bogarín Díaz, 'Los católicos unidos irregularmente en la ordenación jurídica de las cofradías sevillanas de nazarenos', in: *Revista Española de Derecho Canónico* 48, 1991, 81-127), por más que quepa dudar de la influencia de dicho artículo en la autoridad eclesial.

La norma cuarta no es, sin embargo, la aplicable a la condición de archicofradía, pues en el nombre de la cofradía hay que distinguir: primero, la referencia a los Titulares cuyo culto público se quiere promover, que pueden ser los citados en la norma número 1 y que son los que individualizan a la hermandad distinguiéndola de otra, por ejemplo por un determinado episodio del misterio de la Pasión de Cristo o por una concreta advocación mariana; segundo, los adjetivos de honor, tales como Primitiva, Antigua, Venerable, Ilustre, Pontificia, Patriarcal, Seráfica, Real, Fervorosa, etc., que hay que justificar históricamente y que la hermandad podrá usar si la autoridad, mediante la aprobación de las Reglas, ha considerado suficientemente justificados; tercero, la categoría o tipo de cofradía, en concreto, si se trata de una archicofradía, que no es adjetivo sino sustantivo⁶³.

El tema de las archicofradías está tratado en el apartado 2.2 del Decreto, que versa sobre la «Unión especial entre algunas Hermandades y Cofradías» y que comprende tres normas: la número 15, sobre unión por agregación; la número 16, sobre confederación, y la número 17, acerca de la especial vinculación que tienen las Hermandades y Cofradías del Rocío. Son tres supuestos distintos a no confundir: el de las confederaciones (vgr. de cofradías de la Vera Cruz); el de las hermandades de culto a una advocación mariana local cuya devoción se ha extendido más allá del lugar de origen (el caso típico contemplado en el Decreto es el del Rocío, pero la regulación podría analógicamente y salvando las distancias extenderse a otros casos como el de Montemayor); finalmente, el supuesto de vinculación entre cofradías por medio de la figura clásica de la archicofradía. Ésta es regulada en la norma número 15, del siguiente tenor:

«El título de archicofradía, conforme a la tradición canónica, sólo puede concederlo la Santa Sede: el derecho a usarlo deberá demostrarse legítimamente. La archicofradía no tiene en relación con las Cofradías agregadas ningún derecho, sino el que determinen las Letras de concesión».

La referencia a las cofradías agregadas confirma que el concepto de archicofradía de la legislación anterior se mantiene: «cofradía que puede agregar a sí otras cofradías». No se expresa a qué efectos tendrá lugar esa agregación, sino que hay una mera remisión a las Letras apostólicas de concesión del título. Más allá de lo que éstas determinen, la archicofradía no posee ningún derecho sobre la agregada. La delimitación es, pues, puramente nega-

63 En tal sentido, hay que corregir a Miguel Calvo Verdú cuando en una obra reciente (*Títulos, símbolos y heráldica de las cofradías de Sevilla*, Sevilla 1993, 13) coloca el rango de archicofradía entre los adjetivos de honor.

tiva. Parece lógico inferir, de acuerdo con la mención anterior a la tradición canónica, que el contenido esencial de la concesión del título archicofrade consiste en la comunicación de gracias a las cofradías agregadas.

Como se acaba de recordar, la norma número 15 hace una referencia explícita a la tradición canónica, al menos en cuanto a la reserva de la concesión del título por parte de la Santa Sede. Pero obsérvese que, al obedecer la reserva a una norma de Derecho particular hispalense, puede ser contradicha por las autoridades diocesanas a través de diversas figuras canónicas:

- El privilegio (can. 76, C.I.C. 83). El propio legislador, esto es, el arzobispo, podría conceder a modo de privilegio la gracia de agregar cofradías, es decir, la condición de archicofradía, sin necesidad de mediar, por parte de la cofradía privilegiada, solicitud a la Santa Sede.
- La dispensa (can. 85). Consiste en una relajación de la ley meramente eclesiástica en un caso particular. En principio, el Ordinario del lugar, con justa causa (cf. can. 90), puede dispensar de las leyes diocesanas (can. 88), pero es lógico inferir que no pueda dispensar de la reserva contenida en la comentada norma número 15, pues ello implicaría vaciar de contenido lo preceptuado por el legislador diocesano. Si éste quiso abstenerse de conceder el título archicofrade, siendo así que estaba en su mano la posibilidad de otorgarlo (una vez derogada la norma del Código de 1917 que lo reservaba a la Santa Sede), y prefirió continuar la tradición canónica de la reserva, no debe permitirse que una autoridad ejecutiva inferior (vicario general o vicario episcopal) dispense de la norma número 15 y otorgue el título de archicofradía. Tendrá que ser el mismo legislador, es decir, la persona del arzobispo, quien otorgue la dispensa.
- El acto administrativo contrario a ley (can. 38). La autoridad ejecutiva, es decir, el Ordinario del lugar (no sólo el arzobispo, sino también el vicario general y el vicario episcopal de la zona, cf. can. 134), podría poner un acto administrativo añadiendo de manera expresa una cláusula derogatoria de la citada norma número 15 (que exige la demostración legítima de la concesión apostólica del título archicofrade). Ahora bien, para ello la autoridad ejecutiva precisa de una atribución de competencia por parte del legislador, por ejemplo porque el arzobispo le hubiese delegado potestad (can. 137). Esto es conforme con el canon 76, que prevé que el legislador otorgue al ejecutivo la facultad de conceder un privilegio.

Pero repárese que en este tercer supuesto, siendo el acto administrativo en cuestión la aprobación de las Reglas de una hermandad, si ha de hacerlo un Ordinario distinto —e inferior— al arzobispo, se requeriría la atribución

de competencia por parte de éste, no sólo para que el Ordinario contradijese la norma número 15 del Decreto de 1985 reconociendo u otorgando el rango archicofrade sin intervención de la Sede Apostólica. Haría falta esa atribución para el acto en sí de aprobar las Reglas (aunque no estemos ante una archicofradía). En efecto, en un trabajo publicado hace varios años y al que ya he hecho referencia, denuncié como anticánónica la práctica hispalense de que el vicario general confirme por decreto la aprobación anterior hecha por el secretario diocesano de Hermandades y Cofradías, sin intervención del arzobispo⁶⁴. Repasemos los argumentos allí expuestos.

La norma número 18 del Decreto de 1985 dispone que la revisión y cambio de las Reglas necesita de la misma aprobación que la inicialmente habida, o sea, de la autoridad eclesiástica, sin concretar quién sea. Contiene, eso sí, una referencia al canon 314 del vigente Código, precepto que aclara que es autoridad competente para la revisión de los estatutos de una asociación pública aquella de que se trata en el canon 312.1. Este canon está en efecto en el capítulo sobre las asociaciones públicas de fieles⁶⁵. Pues bien, según el canon 312, el obispo diocesano es quien puede erigir una asociación pública cuya actividad se circunscribe a su diócesis, y excluye de esta potestad al administrador diocesano (que rige la diócesis durante la sede vacante), a pesar de que conforme al canon 427.1 goza en general de la misma potestad que el obispo diocesano. Con mayor razón estará, pues, excluido el vicario general. Ya lo dice el canon 134.3:

«Cuanto se atribuye nominalmente en los cánones al obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan según el canon 381.2, excluidos el vicario general y episcopal, a no ser que tengan mandato especial»⁶⁶.

Por tanto, la norma número 12 del Decreto de 1985 que establece el cauce del vicario general para las relaciones de las cofradías con la Curia diocesana no debe interpretarse con el alcance de que sea aquél quien apruebe los estatutos. Necesitará para ello una delegación de potestad ejecutiva (can. 137.1). Hecha tal delegación para aprobar las Reglas, podría

64 J. Bogarín, 'Los católicos unidos irregularmente...', cit., 103.

65 La Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España de 12 de octubre de 1988, en su n. 46, dirá que «las Hermandades/Cofradías, cuyo fin es el culto público en nombre de la Iglesia, según el Derecho Canónico, son por ello asociaciones públicas».

66 Con muy buen criterio el vicario general, en Decreto singular de 29 de marzo de 1983, hacía explícita mención del mandato especial, conforme al can. 134.3, con que contaba para poder hacer la declaración de muerte presunta que el can. 1707 reserva al obispo diocesano (*Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla* 134, 1993, 157).

entenderse implícitamente incluida la potestad para derogar alguna norma del Decreto de 1985, en virtud del canon 38, pero precisamente en aplicación de este canon, habría de hacerse constar expresamente en el decreto de aprobación que se reconoce u otorga el título archicofrade con derogación de lo previsto en la norma número 15 del Decreto de 1985.

Resumiendo, el resultado en los tres casos analizados es el mismo: otorgar el privilegio de agregar y comunicar gracias sin concesión de la Santa Sede; dispensar de la necesidad de recurrir a ésta para obtener el título de archicofradía; aprobar por un acto administrativo con cláusula derogatoria unas Reglas contrarias a ley por reconocer el título archicofrade sin que conste la concesión por la Santa Sede; estas tres formas tienen en común, de un lado, el resultado obtenido de constituir una asociación en archicofradía sin la intervención de la Sede Apostólica; de otro lado, el procedimiento por el que se alcanza ese resultado, que implica siempre una intervención directa o indirecta (vía delegación) del legislador, sin que sea suficiente la potestad ejecutiva ordinaria que poseen el vicario general y los cinco vicarios episcopales zonales existentes en la archidiócesis.

6. LAS ARCHICOFRADÍAS SEVILLANAS «REGULARES»

Establecido el concepto de «archicofradía» en el Derecho Canónico, así histórico como vigente, así universal como particular, pasaremos ahora a comprobar la aplicación que tal concepto jurídico ha tenido y tiene hoy en las hermandades de penitencia o cofradías de nazarenos de la ciudad de Sevilla. Acerca del origen, historia e idiosincrasia de estas cofradías, me remito a la bibliografía existente⁶⁷. Aquí únicamente nos interesaremos por

67 Puede consultarse: a) Entre los clásicos, J. Serrano de Vargas y Ureña, *Semana Santa de Sevilla*, Sevilla 1621; abad A. Sánchez Gordillo, *Religiosas estaciones que frecuenta la religiosidad sevillana* (escrita entre 1630 y 1632), con adiciones del canónigo D. Ambrosio de la Cuesta y del copista anónimo de 1737. Estudio preliminar, selección de textos y notas por Jorge Bernales Ballesteros, Sevilla 1982; F. Arana de Varflora, *Compendio histórico y descriptivo de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla metrópoli de Andalucía*, Sevilla 1789; F. González de León, *Historia crítica y descriptiva de las Cofradías de penitencia, sangre y luz, fundadas en la ciudad de Sevilla*, Sevilla 1852; J. Bermejo y Carballo, *Glorias religiosas de Sevilla o Noticia Histórico-Descriptiva de todas las Cofradías de Penitencia, Sangre y Luz Fundadas en esta ciudad*, Sevilla 1882; F. Almela Vinet, *Semana Santa en Sevilla. Historia y descripción de las Cofradías que hacen estación durante la misma*, Sevilla 1899. b) Entre los modernos, A. Álvarez Jusue, *La Cofradía de la Esperanza, en el siglo xviii*, Sevilla 1954; F. García de la Torre, *Estudio histórico-artístico de la Hermandad del Gremio de toneleros de Sevilla (La Carretería)*, Sevilla 1979; F. de la Concha Delgado, *Semana Santa en Sevilla. El mundo oculto de las Cofradías*, Sevilla 1982; J. Carrero Rodríguez, *Anales de las Cofradías Sevillanas*, 1.ª ed., Sevilla 1984; 2.ª ed., Sevilla 1991; R. Sánchez Montero - J. Sánchez Herrero - J. M. González - J. Rodrí-

los datos sobre el título archicofrade que ostentan algunas de ellas. Y no pretendemos hacer una investigación sobre la historia de las archicofradías sevillanas, sino tan sólo una reflexión canónica a partir de los datos históricos comúnmente tenidos por ciertos. Por tanto, el valor de las conclusiones que al final expondré depende de la veracidad de dichos datos.

El conocido historiador del mundo cofrade hispalense Juan Carrero Rodríguez establece la existencia de nueve archicofradías⁶⁸. Seis de ellas responden claramente a la noción canónica que hemos estudiado. Las citaré a continuación indicando la fecha y Pontífice que otorgó el título así como la fuente de que este autor tomó la noticia, mas no en el orden en que Carrero las enumera (por días de salida procesional), sino por antigüedad en la condición archicofrade.

1) *Hermandad del Valle*: 23 de diciembre de 1817, Pío VII (fuente: José Bermejo y Carballo, *Glorias religiosas, o. c.*). Cedamos más bien la palabra a Bermejo, autor que constituye ya un clásico en la materia:

«En 23 de Diciembre de 1817 obtuvo una Bula del Papa Pío VII concediéndole el título de Archicofradía; y en 22 de Marzo de 1825, alcanzó el de Pontificia, por cuya causa, desde entonces se denomina: Pontificia, Real y Primitiva Archicofradía de Nazarenos; diferenciándose esta corporacion de las dos que usan la misma denominación en que coloca el título de Primitiva, después del Pontificia y Real, mientras las otras lo ponen el primero. La razón de obrar así la Hermandad que nos ocupa, es para dar á entender que su primacía se refiere únicamente al título de Archicofradía por haberle obtenido ántes que sus compañeras; al paso que éstas para manifestar su primacía en órden al de Pontificia. Asi mismo se incorporó con todas las Ordenes religiosas, por lo cual y por las concesiones expresadas, goza de un tesoro de gracias espirituales»⁶⁹.

guez Peña, *Las cofradías de Sevilla en la modernidad*, 1.ª ed., Sevilla 1988; 2.ª ed., Sevilla 1991; F. Gutiérrez, *Semana Santa en Sevilla*, 6.ª ed., Madrid 1989; M. J. Gómez Lara - J. Jiménez Barrientos, *Semana Santa. Fiesta Mayor de Sevilla*, Sevilla 1990; L. C. Álvarez Santalo - J. Sánchez Herrero - J. E. Ayarra Jarne - J. M. González Gómez - J. Rodríguez Peña, *Las cofradías de Sevilla en el siglo de las crisis*, Sevilla 1991; *Actas del Congreso Internacional Cristóbal de Santa Catalina y las cofradías de Jesús Nazareno*, Córdoba 1991; L. Álvarez Rey - J. Sánchez Herrero - F. Melguizo - J. Martínez Velasco - J. M. Movillas Alcázar - J. Rodríguez Peña - J. M. González Gómez - M. J. Sanz Serrano, *Las cofradías de Sevilla en el siglo xx*, Sevilla 1992; M. Calvo Verdú, *Títulos, Símbolos y Heráldica de las Cofradías de Sevilla*, Sevilla 1993; J. Sánchez Herrero, *Las cofradías de la Santa Vera Cruz. Anales del I Congreso Internacional de cofradías de la Santa Vera Cruz (Sevilla, 19-22 marzo 1992)*, Sevilla 1995. Para la confección de esta bibliografía, ha sido de inestimable ayuda la colaboración del Prof. A. Ribelot Cortés, de la Universidad de Sevilla, experto en Historia eclesiástica de esta ciudad.

68 *Anales...*, o. c.

69 J. Bermejo, o. c., 172.

El título de Pontificia lo adquirió el 22 de marzo de 1825, otorgado por León XII⁷⁰. Pero ya en esa fecha las Hermandades del Amor y del Silencio eran Archicofradías Pontificias. Por esta razón, el adjetivo «Primitiva» en El Valle va referido solamente al rango archicofrade, y así consta en su nombre oficial: «Pontificia, Real y Primitiva Archicofradía de Nazarenos...».

2) *Hermandad del Amor*: 3 de febrero de 1824, León XII (fuente: Bermejo). Leamos también en esta ocasión directamente al autor de que Carrero toma la noticia:

«Asimismo el Señor León XII en 3 de Febrero de 1824 le concedió el título de Archicofradía de Nazarenos Pontificia por lo cual desde entonces se denomina: Real y Primitiva Pontificia Archicofradía de Nazarenos, por haber sido la primera que en esta Ciudad alcanzara el nombre o título de Pontificia Archicofradía»⁷¹.

Hay que entender, por tanto, que es incorrecta la divisa «Primitiva Archicofradía Pontificia» que se lee en el listre diestro del escudo de la hermandad⁷². En lugar de esto, debiera decir «Primitiva Pontificia Archicofradía», que es el orden en que figuran estas palabras en el nombre oficial de la hermandad. Ya lo advertía Bermejo, para recalcar que es la primera de las archicofradías con el honorífico título de Pontificia, pero no la primera con el rango de archicofradía.

3) *Hermandad del Silencio*: 16 de julio de 1824, León XII (fuente: Archivo del Palacio Arzobispal, Sección Hermandades, Legajo 10)⁷³. Así se expresa Carrero:

«16-7-1824. En este día le fue concedida en Roma, por S.S. León XII, Bula con el título de Archicofradía Pontificia, con las autorizaciones para que pueda agregar a sí, y participar de sus gracias otras Hermandades de la misma advocación e instituto legalmente fundada»⁷⁴.

Por tanto, esta hermandad, como la del Amor y a diferencia de la del Valle, obtuvo simultáneamente el título sustantivo de Archicofradía y el adje-

70 No por León XIII, según errata de M. Calvo, *o. c.*, 175, que sigue a J. Carrero, *o. c.*, 2.^a ed., 302.

71 J. Bermejo, *o. c.*, 105.

72 Según descripción de M. Calvo, *o. c.*, 48, donde dice tomarlo del Libro de Reglas de la cofradía.

73 Sin embargo, debo advertir que por mi parte no he encontrado en dicho lugar las letras de concesión del rango archicofrade.

74 *Anales...*, *o. c.*, 385.

tivo de Pontificia. En cuanto Archicofradía, es la tercera; en cuanto Archicofradía Pontificia, es la segunda tras el Amor y antes del Valle.

4) *Hermandad de Quinta Angustia*: 1879, León XIII (fuente: revista *Calvario*, año 1941). La escueta noticia que aporta Carrero tiene el siguiente contenido:

«1879. S.S. León XIII concede a la Cofradía Bula de Archicofradía»⁷⁵.

5) *Hermandad de los Estudiantes*: 24 de febrero de 1931, Pío XI (fuente: periódico «La Unión», 5-4-1936). Éstas son las palabras de Carrero:

«24-2-1931. S.S. Pío XI, concede a la Hermandad el título de Pontificia Archicofradía; como nota curiosa podemos indicar que el documento de concesión lo firma el entonces Secretario de Estado y más tarde Papa, Eugenio Pacelli»⁷⁶.

6) *Hermandad de San Benito*: 30 de mayo de 1966, Pablo VI (fuente: periódico «ABC», 2-8-1966). Así dice Carrero:

«30-5-1966. S.S. el Papa Pablo VI tiene a bien con esta fecha elevar a esta Cofradía a la dignidad de Pontificia y Archicofradía, otorgamientos éstos que son unidos al título de la Hermandad»⁷⁷.

7. LAS ARCHICOFRADÍAS SEVILLANAS «IRREGULARES»

Llamaremos «irregulares» a las archicofradías de las que no consta —en los historiadores consultados— la concesión apostólica, que es el procedimiento regular en la constitución *Quaecumque*, en el C.I.C. de 1917 y en el Decreto hispalense de 1985, lo que no significa que necesariamente esa irregularidad implique la ilegitimidad del título.

Veamos, en primer lugar, las otras tres hermandades que, además de las seis «regulares», son archicofradías para Carrero y preguntémosnos en qué

⁷⁵ *Anales...*, 1.ª ed., 325, donde dice, por errata evidente que corrijo, León X (pontífice de 1513 a 1521) en vez de León XIII (papa de 1878 a 1903). Es de lamentar que la segunda edición (p. 293) mantenga la errata y, tras ella, también M. Calvo (*o. c.*, 171).

⁷⁶ *Anales...*, 1.ª ed., 188. Nada añade la 2.ª ed., 176.

⁷⁷ *Anales...*, *o. c.*, 2.ª ed., 189. En la primera edición se hablaba únicamente de «la dignidad de Pontificia» (p. 202).

difiere su título archicofrade de la ya estudiada noción canónica. Se trata de los siguientes casos:

a) *Hermandad de San Isidoro*. La noticia de Carrero (fuente: Antonio Muro Orejón, *Semana Santa española 1960*) es la siguiente:

«1956. El Arzobispo Doctor Bueno Monreal concede a la Hermandad el título de Archicofradía»⁷⁸.

También Calvo afirma que «el cardenal Dr. D. José María Bueno Monreal le concede el título de Archicofradía»⁷⁹. Sin embargo, sabemos que el canon 721 del entonces vigente Código de Derecho Canónico de 1917 reservaba a la Sede Apostólica el otorgamiento de este título, por lo que la concesión, en los términos en que Carrero la expone, no se ajusta a derecho (salvo, claro está, que el arzobispo actuase con potestad delegada, lo que no nos consta).

b) *Hermandad de San Roque*. No justifica Carrero el título archicofrade, como tampoco Calvo Verdú, pero parece radicar en la cofradía sacramental con la que se fusionó en el año 1927. Por ello, me remito a lo que más abajo diré sobre las archicofradías sacramentales.

c) *Hermandad de Pasión*. Su rango archicofrade le viene también en este caso de la hermandad sacramental con la que se unió el 25 de septiembre de 1918. Pero además del problema de las archicofradías sacramentales, aquí existe una confusión histórica acerca del concepto de archicofradía digna de ser detallada. Dice Calvo Verdú que «el título de Archicofradía lo obtiene al agregarse la Sacramental del Salvador a la Archicofradía de San Lorenzo de Roma el 23 de julio de 1733»⁸⁰. Y recuerda que, según Carrero, la hermandad usa indebidamente el título archicofrade⁸¹. Merece la pena reproducir las palabras de Carrero:

«23-7-1733. La Hermandad Sacramental del Salvador, recibe del Emmo. Señor Cardenal Yhobani, protector de la Archicofradía de San Lorenzo de Roma, y del Prior, Abades, Comisario y Secretario de ella, en la fecha indicada, una Bula de agregación de la Hermandad, recibiendo sus gracias e indulgencias.

Por esta agregación la Hermandad a mi parecer usa mal el título de Archicofradía, que es innata de la agregante, canon 725 y 720, 721, 722, y 723

78 *Anales...*, o. c., 1.^a ed., 540.

79 *Títulos...*, o. c., 227, citando la segunda edición de los *Anales...* de Carrero, 484.

80 *Títulos...*, o. c., 179.

81 *Anales...*, o. c., 2.^a ed., 313.

del Derecho Canónico, pues lo único que aporta esta agregación, con sus gracias e indulgencias, no así el derecho de agregar a sí, que sólo compete a la agregante, y no a la agregada»⁸².

Con razón advierte Carrero que en Derecho Canónico la archicofradía es la hermandad agregante y no la agregada. Así sucedía ya en el momento de la agregación en 1733, por virtud de la constitución *Quaecumque* de 1604; también cuando se produjo la fusión en 1918, según el Código entonces vigente de 1917, cuyos preceptos aquí aplicables cita Carrero; y en la actualidad por la norma número 15 del Decreto hispalense de 1985.

Este error de la hermandad sacramental del Salvador, que hoy repercute en la penitencial de Pasión con ella fusionada, no es patrimonio exclusivo de dicha cofradía. Existen en Sevilla varias archicofradías donde no se encuentra más justificación a su rango que el ser cofradías agregadas a una archicofradía romana. Son las siguientes:

1) *Hermandad de la Carretería*: Se titula «Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos». Calvo Verdú nos dice:

«El día 20 de julio de 1591, por Bula de S.S. Gregorio XIII, se le concede la agregación, a instancias de D. Antonio Cardona y Córdoba, Duque de Sessa, a la Archicofradía de la Gloriosa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de Santiago de los Españoles, en Roma»⁸³.

Y, citando como fuente a García de la Torre, Calvo añade: «confiriéndole al mismo tiempo el título de Archicofradía»⁸⁴.

Este texto de Calvo adolece de una equívoca redacción, pues nos hace pensar que el papa Gregorio XIII concedió explícitamente a la Hermandad de la Carretería el título de archicofradía, siendo así que tal título, al parecer, obedece más bien a una interpretación privada de la bula papal. Me baso para decir esto en las palabras empleadas por Bermejo:

«A instancia del Exmo. Sr. D. Antonio de Cardona y Córdoba, Duque de Sessa, embajador de España en la corte romana y protector de esta Hermandad, se incorporó la misma con la Archicofradía de la Gloriosa Resu-

82 *Anales...*, 1.^a ed., 348-349, donde cita como fuente, además de datos personales del propio Carrero, a Celestino López Martínez, *La Archicofradía Sacramental de Jesús de la Pasión. Estudios documentales, aspectos religioso y social*, Sevilla 1960.

83 *Títulos...*, o. c., 211, que toma por fuente a Carrero, *Anales...*, o. c., 2.^a ed., 443.

84 *Títulos...*, ibidem, inspirado en F. García de la Torre, *Estudio histórico artístico de la hermandad del gremio de toneleros de Sevilla (la Carretería)*, Sevilla 1979, 25.

rrección de Nuestro Señor Jesucristo, establecida en Santiago de los Españoles de Roma, por bula del Sr. Gregorio XIII, de 20 de Julio de 1591, refrendada en 22 de Noviembre del siguiente año.

En virtud de esta incorporación, goza la Hermandad que nos ocupa del título de Archicofradía, y puede hacer función y procesión con S.M. Sacramentado en la mañana del primer día de pascua de Resurrección, con facultad también para celebrar dos veces al año el jubileo de las Cuarenta horas, en aquel tiempo aun no concedido á esta ciudad.⁸⁵

Así pues, existe un entendimiento de «archicofradía» como hermandad agregada a una archicofradía romana. Ello es comprensible y aceptable antes de la sistematización legislativa de la materia por la constitución *Quaecumque* de 1604, siempre y cuando se pueda probar o que la misma Bula concede explícitamente el título archicofrade o que en aquel momento se interpretó que quedaba implícitamente concedido por el hecho de la agregación a una archicofradía romana. Por cierto que debe existir una errata que se arrastra desde Bermejo (1882), puesto que el papado de Gregorio XIII se extendió de 1572 a 1585, por lo que la comentada bula debe datar de 1581 y no de 1591.

2) *Hermandad del Museo*: Calvo Verdú recoge la noticia de que «en el año 1610 S.S. el papa Pablo V le concede la agregación a la Archicofradía de Jesucristo en Roma»⁸⁶. En cambio, sus últimas reglas, aprobadas el 15 de diciembre de 1986, justifican el rango de archicofradía argumentando que lo ostenta por su agregación el 12 de septiembre de 1684 (siendo pontífice el beato Inocencio XI) a la Venerable Archicofradía del Santísimo y Milagroso Crucifijo de Urbe en Roma (fundada el 15 de marzo de 1564, en el pontificado de Pío IV).

3) *Hermandad de la Pasión*: Como ya dijimos, se unió en 1918 con la Sacramental de la parroquia del Salvador, agregada en 1733 a la Archicofradía de San Lorenzo en Roma.

4) *Hermandad de la O*: Según Carrero, fue agregada en 1792 (pontificado de Pío VI) a la Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia de Santa María de Roma⁸⁷. Aunque las Reglas actualmente vigentes no basan explícitamente en este hecho su rango archicofrade —que no justifican—, ése podría muy bien ser su origen (a salvo de lo que más adelante diré sobre las archicofradías sacramentales).

⁸⁵ *Glorias...*, o. c., 435.

⁸⁶ *Títulos...*, o. c., 81, que toma por fuente a Carrero, *Anales...*, o. c., 2.^a ed., 156.

⁸⁷ *Anales...*, 2.^a ed., 470; cf. item Calvo, *Títulos...*, 223.

8. UNA COSTUMBRE SOBRE EL CONCEPTO DE ARCHICOFRADÍA

Esta reiteración de casos hace pensar en una verdadera costumbre en la materia. Desde el siglo XIII y hasta la entrada en vigor del primer Código en 1918, la costumbre como fuente del Derecho estuvo fundamentalmente regulada por la decretal *Cum tanto*, del papa Gregorio IX, datable entre el comienzo de su pontificado (1227) y el año (1234) en que promulgó la famosa Compilación de Decretales que por encargo suyo coleccionó San Raimundo de Peñafort y en la que está incluida⁸⁸. Dos son las cualidades que esta decretal exige para que pueda prevalecer contra una ley eclesiástica, que la costumbre sea razonable y legítimamente prescrita. Pero antes de acudir a los adjetivos, hay que prestar atención al sustantivo mismo «costumbre» (*consuetudo*), que expresa una repetición de actos por una comunidad. De ahí resultan las cuatro condiciones que, según F. Wernz, se requieren para que una *consuetudo facti* se convierta en *consuetudo iuris*, esto es, para que una costumbre sea fuente del Derecho⁸⁹.

a) El cumplimiento de la primera, que la costumbre proceda de una comunidad (o al menos de su mayor parte) capaz de recibir una ley, no parece pueda ponerse en cuestión en este caso. Pero sí cabría dudar de la extensión territorial de esa comunidad, es decir, si estamos ante una costumbre universal o una particular. La diferencia no es baladí, «porque la ley general en ninguna de las maneras deroga á la costumbre particular, á menos que conste expresamente haber querido el legislador derogar también á cualquier costumbre especial»⁹⁰.

Por tanto, si existía en Sevilla (eventualmente, tal vez también en otras diócesis españolas) la costumbre particular de adjudicar el título archicofrade a la cofradía agregada a una archicofradía romana, tal costumbre no vendría abrogada por la posterior constitución *Quaecumque*. En cambio, si la costumbre hubiera sido universal, entonces cobraría toda su fuerza la fórmula de promulgación de dicha constitución, contenida en su apartado número 13, y que es taxativa cuando manda «que las presentes Letras se mantengan y hayan de ser válidas y eficaces y deben ser observadas invio-

88 X.1.4.11. El título, de valor legal o auténtico, dado por S. Raimundo es: «*Consuetudo non derogat iuri naturali seu divino, cuius transgressio peccatum inducit; nec positivo, nisi sit rationabilis et praescripta*». El texto de la decretal finaliza con la siguiente frase: «*Licet etiam longaevae consuetudinis non sit vilis auctoritas, non tamen est, usque adeo valitura, ut vel iuri positivo debeat praeiudicium generare, nisi fuerit rationabilis et legitime sit praescripta*».

89 *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum opera P. Petri Vidal S.J.* 1, 2.^a ed., Romae 1952, 346-353.

90 C. S. Berardi, *Institutiones de Derecho Eclesiástico*, tr. por J. A. del Camino, Madrid 1791, 303.

lablemente por todos y cada uno de los afectados» y cuando más adelante establece «que sea írrito e inane cuanto de diferente sobre estas materias llegase a ser atentado por alguno, sabiéndolo o ignorándolo cualquier autoridad». El juicio interpretativo que merecen tales palabras es, por una parte, que la constitución *Quaecumque* contiene obviamente un Derecho preceptivo, imperativo o vinculante, y no meramente exhortativo, admonitorio o desiderativo; en cuanto tal, hay que entender que prevalece sobre una tradición universal contraria acerca del uso del título archicofrade. Pero, por otra parte, la fórmula promulgatoria es común en su época y no está reforzada con la reprobación explícita de costumbres contrarias; en consecuencia, no impide que en el futuro pueda surgir —o rebrotar si ya antes existió— una costumbre contra ley, en el marco del Derecho general vigente.

En espera de una rigurosa investigación histórica que arroje luz sobre el tema, me inclino por la opción de la existencia de una costumbre particular, pues de tratarse de una universal, hubiera sido de esperar que la constitución *Quaecumque* mencionara dicha costumbre o práctica que se propone alterar o suprimir.

b) Los actos que constituyen la costumbre deben ser frecuentes, uniformes, públicos, libres y con ánimo de obligar. En la materia contemplada, no me consta la frecuencia de actos antes de 1604, pues los historiadores consultados sólo recogen el citado caso de la Hermandad de la Carretería en 1581, aunque lo probable es que no se tratase de un acto aislado, pues vuelve a citarse otro en 1610 (Hermandad del Museo), sólo seis años tras la *Quaecumque*. Así pues, en cuanto a la Carretería, hay dos posibilidades: obedece a una costumbre *praeter legem*, no derogada por ley posterior; o bien es un acto carente de repetición consuetudinaria pero con eficacia, dado el silencio legal sobre este tema ⁹¹. Con la primera opción, el primer acto tras la *Quaecumque*, el de 1610, tendría eficacia por ser continuador de la costumbre anterior; con la segunda opción se hace preciso una repetición de actos tras la constitución de 1604, sin que cuente el de 1581, porque se requiere un ánimo de oponerse a la ley ⁹².

91 Con todo, alguna duda arroja el n. 10 de la *Quaecumque* al imponer a todas las cofradías y congregaciones la obligación de obtener, en el plazo de un año las europeas y de dos años las extra-europeas, nuevas letras de erección, institución, comunicación y agregación conforme a la nueva fórmula pontificia recientemente aprobada, bajo pena de nulidad. La citada agregación de la Carretería a una archicofradía romana debió contar para su validez con una renovación para adaptarse a la fórmula a la que se refiere el papa Clemente VIII.

92 Wernz, *Ius Canonicum...*, o. c., 349, recuerda que si el pueblo obra por ignorancia o error sobre la existencia de la ley contraria, con tal ánimo que si la conociera se aprestaría a observarla, entonces no existiría el ánimo necesario como para consolidar una costumbre que prevalezca contra la ley.

c) La costumbre debe ser razonable, es decir, no opuesta al Derecho divino positivo o natural, ni reprobada, ni corruptora de los principios fundamentales de la disciplina eclesiástica, ni ocasión de pecado, ni adversa a la utilidad común. No parece que adoptar una significación del título «archicofradía» propia de esta costumbre sevillana en lugar de la contenida en la constitución *Quaecumque* sea irrazonable bajo ninguno de estos capítulos.

d) La costumbre debe estar legítimamente prescrita, esto es, que cuente con el consentimiento de la autoridad, el cual puede ser expreso (cuando hay una aprobación explícita o implícita), tácito (connivencia por hechos concluyentes), o legal (diuturnidad o prescripción por el paso del tiempo). En el caso que nos ocupa, no nos consta el consentimiento expreso o tácito de la autoridad competente (Santa Sede). En cuanto a la diuturnidad de la costumbre, el C.I.C. de 1917 (can. 27.1) unificó en cuarenta años el tiempo de prescripción para la costumbre *praeter legem* y la *contra legem*. Pero antes de la codificación, para el primer caso, esto es, sobre materia no resuelta en ley (como era el concepto de archicofradía antes de 1604), la doctrina entendía que bastaban diez años. Para la costumbre contra ley, algunos autores, sobre todo en el siglo XVII, mantuvieron que también era suficiente un decenio, pero la mayoría se pronunciaba por el transcurso necesario de cuarenta años, opinión que considero más ajustada a Derecho, puesto que la decretal *Cum tanto* exigía se tratase de una «costumbre longeva» (*longaeva consuetudo*), expresión vaga que parece cercana aunque inferior al concepto de «costumbre centenaria». Por tanto, el segundo acto de agregación de la Hermandad del Museo a una archicofradía romana, en 1684, a setenta y cuatro años del primer acto (1610) que recogen las fuentes, contaría ya con la necesaria diuturnidad para que pudiera hablarse de una costumbre contralegal legítimamente prescrita.

Ahora bien, en el concepto de diuturnidad se incluye la continuidad de la costumbre, esto es, su no interrupción por un acto contrario. Tratándose de una costumbre contralegal, un acto contrario será precisamente el sometimiento a la ley. Tal sucede, en la materia que estudiamos, cuando una hermandad obtiene el título archicofrade en conformidad con la constitución *Quaecumque*, a saber, la cofradía del Valle en 1817, año en que podría considerarse interrumpida la anterior costumbre contralegal.

¿Verdaderamente quedó interrumpida la citada costumbre? El único dato que tenemos claro afecta al procedimiento de obtención del rango archicofrade. Ya no procede de la agregación a una archicofradía romana (no hay ningún caso en que se alegue un hecho de este tipo para justificar el título archicofrade adquirido tras 1817), sino de concesión expresa por parte de la Sede Apostólica. Ahora bien, ¿significa esto que se ha asimilado el concepto canónico de «cofradía con derecho a agregar»? No tengo cons-

tancia de un solo supuesto en que una archicofradía sevillana haya ejercitado su derecho a agregar. Pero si el rango archicofrade no sirve ya a las nuevas archicofradías para lucrar las gracias concedidas a una archicofrade romana agregante, ni es usado para comunicar a cofradías agregadas los beneficios espirituales recibidos, entonces queda reducido a un mero título honorífico. De todos modos, la ausencia de ejercicio de un derecho no puede conducir a negarlo, sobre todo cuando no hay ningún afectado que lo discuta ni está sujeto a prescripción extintiva⁹³. Por tanto, no debe negarse el derecho a agregar de que deben gozar las llamadas «archicofradías regulares» que alcanzaron este rango a partir de 1817.

Sea lo que fuera del siglo que media entre 1817 y 1918, al entrar en vigor el Código de 1917, deben ser tenidos en cuenta dos preceptos. Por un lado, el canon 4 declaró vigentes los derechos adquiridos, así como los privilegios e indultos concedidos por la Sede Apostólica, con tal que estuviesen en uso, no hubiesen sido revocados ni lo fueran por el propio Código. Éste en sus cánones sobre archicofradías no revoca derechos ni privilegios anteriores, por lo que hay que mantener que las hermandades que tuviesen, por la vía recién estudiada, el título de archicofradía antes de 1817 y no les hubiese sido revocado previamente a la codificación (no sabemos de ningún caso de revocación), lo conservaron bajo la vigencia del C.I.C. de 1917, si bien no les eran aplicables los cánones sobre la materia, en cuanto que se trataba de archicofradías agregadas y no agregantes. Y por otro lado, el canon 5 suprime las costumbres universales y particulares contrarias al Código (en este caso, una costumbre opuesta al can. 720 sobre el concepto de archicofradía, y al can. 725 sobre el procedimiento de adquisición del título). Dos matizaciones han de hacerse al respecto: al ser centenaria, la costumbre podía ser tolerada por el Ordinario del lugar; y al no estar reprobada, podía, en caso de no ser tolerada, reaparecer.

¿Fue tolerada una costumbre contralegal sobre archicofradías? En 1929, podemos encontrar un resto de confusión en el concepto de archicofradía unido a lo que parece una pervivencia de la vieja costumbre. No se trata de una hermandad penitencial de Sevilla, sino de una de gloria de una localidad, Isla Cristina, entonces perteneciente a la archidiócesis. El 6 de julio de 1928, el cardenal arzobispo, a la sazón Eustaquio Ilundain y Esteban, dio su aprobación a una hermandad constituida el anterior 21 de junio, en estos términos: «Aprobamos y bendecimos el Establecimiento de la Archicofradía

⁹³ Según el C.I.C. 1917, can. 1509, y el C.I.C. 1983, can. 199, no están sujetos a prescripción los derechos que sólo pueden obtenerse por privilegio apostólico y los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles.

del Perpetuo Socorro y de S. Alfonso Maria de Ligorio en la Iglesia Parroquial de Isla Cristina, la que se regirá por los Estatutos Generales de la misma Archicofradía»⁹⁴. Diríase que estamos ante el establecimiento en la parroquia isleña de una sección de la archicofradía romana. Pero otro documento del siguiente año introduce cierta confusión en esta materia. Se trata de un escrito de 10 de octubre de 1929 en que, refiriéndose a esta hermandad, el párroco solicita del arzobispo «evarla a la Categoría de Archicofradía, agregándola a la primaria de Roma, no habiendo en la localidad Asociación de este Título, agregada a dicha Archicofradía, ni estándolo aquélla a ninguna Archicofradía de distinto Título»⁹⁵. Esta petición da entender que la Asociación isleña de Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro y de S. Alfonso M.^a de Ligorio no es una sección de la Archicofradía romana, sino una entidad distinta, ya que se pide que aquélla sea agregada a ésta. Parece, pues, distinguir entre archicofradía primaria (la romana) y archicofradías agregadas. Desgraciadamente, no nos consta la respuesta del arzobispo a la petición.

A falta, pues, de un decreto de tolerancia o de una tolerancia tácita demostrada por los hechos, hay que mantener que la vieja costumbre quedó suprimida. Y no existen datos que avalen que haya reaparecido.

Tampoco las archicofradías regulares que alcanzaron tal rango bajo la vigencia del C.I.C. de 1917 (Los Estudiantes y San Benito) han hecho uso, hasta donde conozco, de su derecho a agregar, pero en estos casos con mayor razón que en los precodiciales hay que mantener sin lugar a dudas que poseen ese derecho no ejercido.

En cuanto al Derecho vigente, el Decreto hispalense de 1985 no revoca los derechos adquiridos, por lo que las hermandades que antes de esta disposición eran archicofrades, lo siguen siendo con el mismo alcance con que accedieron a semejante rango, sin que la norma número 15 de dicho Decreto se les aplique retroactivamente.

9. LAS ARCHICOFRADÍAS SIN JUSTIFICACIÓN CONOCIDA

Existen otras hermandades que, al menos en las últimas reglas aprobadas, figuran con el título de archicofradía, sin que para ello mencionen ni conozcamos ninguna justificación histórica, ni la concesión por la Santa Sede, ni por el arzobispo hispalense, ni por la tradicional agregación a una

94 Archivo Diocesano de Huelva, Legajo Isla Cristina.

95 *Ibidem*.

archicofradía romana, contraviniendo la norma número 15 del Decreto hispalense de 1985 que establece que «el derecho a usarlo [el título de archicofradía] deberá demostrarse legítimamente».

En estos casos, dado que la reserva a la Sede Apostólica del otorgamiento del rango archicofrade procede actualmente no del Derecho pontificio (el vigente C.I.C. de 1983 guarda silencio al respecto) sino del Derecho diocesano (el Decreto hispalense de 1985), la autoridad eclesiástica de Sevilla es competente para otorgar el título, pues el legislador no está sujeto a la ley que promulga para sus súbditos. El legislador es el arzobispo y, por tanto, él mismo puede actuar en disconformidad a la ley que él o su antecesor promulgó. Más arriba pasé revista a las figuras canónicas (privilegio, dispensa y acto administrativo con cláusula derogatoria) por las que esto sería posible. Incluso con delegación de potestad por parte del arzobispo, podría hacerlo un ordinario del lugar inferior a él.

El problema estriba en que los decretos de aprobación de las reglas están suscritos por el vicario general «en virtud de las facultades que Nos competen», según fórmula común en tales decretos, sin que haga constar el uso de potestad delegada. La cuestión no es baladí, porque está en juego la legalidad de las mismas hermandades o al menos de sus reglas. Para salvar ambas cosas es necesario acudir al canon 144, que prevé que la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, entre otros casos, en el error común de hecho (pensar que el vicario tiene delegación) o de derecho (las hermandades piensan que aquél es competente simplemente por ser Ordinario). Pero incluso aplicando la suplencia de jurisdicción, hay que advertir que el decreto aprobatorio de unas reglas que reconocen el rango archicofrade sin justificación histórica no contiene la necesaria cláusula derogatoria de ley (a saber, de la norma n. 15 del Decreto de 1985).

En consecuencia, queda en entredicho el uso legítimo por parte de estas hermandades de su condición archicofrade. Podría a lo sumo sostenerse que en estos casos esa condición ha sido rebajada a un título meramente honorífico que no otorga el derecho ni a agregar a sí otras cofradías ni a beneficiarse de las gracias concedidas a una archicofradía romana a la que estuviesen agregadas. Repárese, sin embargo, en lo irregular de esta situación, porque incluso en el supuesto de títulos meramente honoríficos (como Venerable, Ilustre, etc.), el Decreto de 1985 quiere que se justifiquen históricamente (norma n. 4).

Estas archicofradías sin justificación son, por orden cronológico de aprobación de sus últimas reglas:

1) *Hermandad de la Trinidad* (Reglas aprobadas el 12 de noviembre de 1986). Según Calvo, fue fundada hacia 1555 y ha sido incorporada a la

Basílica del Santo Sepulcro de los Santos Lugares y a la Basílica de San Juan de Letrán en Roma, así como agregada a veintiocho institutos religiosos ⁹⁶. Pero no consta ni la concesión del título archicofrade ni la agregación a una archicofradía romana.

2) *Hermandad de San Roque* (Reglas aprobadas el 3 de junio de 1987). Como en el caso de la Hermandad de Pasión, el rango de archicofradía le vendría de la sacramental con la que el 30 de marzo de 1927 se fusionó la penitencial (fundada ésta en 1901). La hermandad sacramental se remonta al siglo xvi, aunque las primeras reglas conocidas datan de 1760. Pero nada sabemos sobre el origen del título archicofrade.

3) *Hermandad de los Panaderos* (Reglas aprobadas el 21 de septiembre de 1987). Calvo afirma que «del título de Pontificia se carece de documento acreditativo», pero guarda total silencio sobre el rango archicofrade ⁹⁷.

4) *Hermandad de la Esperanza de Triana* (Reglas aprobadas el 27 de octubre de 1987). Bermejo nos informa de ciertas gracias concedidas por el pontífice Clemente XII el 1 de septiembre de 1733, pero no incluye entre ellas ni la concesión de la condición archicofrade ni la agregación a una archicofradía romana. Nada añaden de interés Carrero o Calvo.

5) *Hermandad de las Aguas* (Reglas aprobadas el 12 de diciembre de 1987). En el nombre completo que oficialmente ostenta, se distinguen las dos hermandades que el 12 de diciembre de 1977 se fusionaron, a saber, la de Santa Cruz y Nuestra Señora del Rosario de una parte, y la del Santísimo Cristo de las Aguas, Nuestra Señora del Mayor Dolor y María Santísima de Guadalupe de la otra. El rango de «Archicofradía de Nazarenos» es atribuida a la segunda, fundada en Triana en 1750 ⁹⁸. Pero no consta la antigüedad ni el origen de dicho rango.

6) *Hermandad de Monte Sión* (Reglas aprobadas el 22 de enero de 1988). Conocemos la agregación de su capilla el 14 de julio de 1697 a la Basílica de San Juan de Letrán en Roma, durante el pontificado de Inocencio XII ⁹⁹; pero este hecho, relativo a lugares sagrados, difiere de una agregación de cofradías, que son asociaciones de fieles. De hecho, las sedes de otras hermandades sevillanas gozan de semejantes agregaciones a basílicas romanas sin que tales hermandades pretendan por ello ser archicofradías (vgr. cofradías de la Macarena, el Calvario, la Soledad de San Lorenzo).

⁹⁶ Calvo, *Títulos...*, 245. La última agregación fue a la Congregación Salesiana en 1956; la lista completa de los institutos religiosos puede verse en las reglas.

⁹⁷ *Títulos...*, 138, nota 135.

⁹⁸ Cf. Calvo, *Títulos...*, 77.

⁹⁹ Carrero, *Anales...*, 2.ª ed., 279; Calvo, *Títulos...*, 167.

7) *Hermandad de la Exaltación o los Caballos* (Reglas aprobadas el 15 de febrero de 1989). Calvo cita la Bula por la que el 19 de junio de 1723 el papa Inocencio XIII concede una serie de gracias e indulgencias, y añade: «adquiriendo con ello el título de Pontificia. Más tarde, le vuelve a conceder Bula el papa Pío VII en 1820»¹⁰⁰. Dando por bueno que la primera de estas bulas otorgase el título pontificio (la redacción de Calvo es confusa, porque dicho título honorífico debe obrar expresamente y no es mera consecuencia de la concesión papal de gracias), sin embargo, no consta que ni la primera ni la segunda otorgasen el rango archicofrade ni la agregación a una archicofradía romana. El historiador Bermejo se limita a decir:

«Asimismo por un crecido número de Señores Arzobispos y Obispos tiene un tesoro de indulgencias, que individualmente referirlas sería pesado y enojoso. Está agregada también á los Santos Lugares de Jerusalén é incorporada con todas las órdenes religiosas de la Cristiandad y con la Congregación de Luz y Vela de Madrid, y otras Confraternidades»¹⁰¹.

8) *Hermandad de las Siete Palabras* (Reglas aprobadas el 5 de diciembre de 1989 y revisadas el 14 de junio de 1995)¹⁰². En su regla 1.^a de las vigentes afirma que en 1818 alcanzó el carácter de archicofradía, sin que precise el modo o la disposición legal por la que esto se produjo. El insigne historiador Bermejo desconoce tal hecho y afirma simplemente:

«Por último tiene la gloria esta Corporación de ser la más antigua de las hermandades Cordícolas, ó del Sagrado Corazón de Jesús que actualmente hay en Sevilla, por haber dado culto antes que todas á este Deífico Corazón, por lo cual su escudo es este mismo Corazón Divino siendo también muchas sus gracias é indulgencias por concesiones especiales de la Santa Sede, y por estar incorporada con algunas órdenes religiosas y corporaciones insignes»¹⁰³.

Si esta hermandad pretende ser archicofradía «regular» o agregante, Bermejo no la menciona entre las tres primeras, que son el Valle (1817), el Amor (1824) y el Silencio (1824). Si pretende ser archicofradía tradicional o agregada, sabemos que la costumbre contralegal quedó interrumpida en

100 *Títulos...*, 159 (donde por errata dice Inocencio III). Las fuentes de Calvo son: Carrero, *Anales...*, 2.^a ed., 262, y R. García Morán, 'Heraldica, Símbolos y Títulos de Nuestra Hermandad', in: *Boletín de la Hermandad de la Exaltación* 27, 17.

101 *Glorias...*, 303.

102 Las modificaciones fueron autorizadas por el secretario de Hermandades del Arzobispado, sin que hiciera expresamente constar el uso de potestad delegada. Debe recordarse que los estatutos de una asociación pública sólo pueden ser modificados por la misma autoridad que los aprobó.

103 *Ibidem*, 335.

1817. En definitiva, la justificación ofrecida por las reglas citadas es insuficiente, y por esto prefiero añadir la hermandad a la lista de archicofradías sin justificación histórica.

10. EL CASO DE LA HERMANDAD DE LA VERA CRUZ

Se fundó el 9 de mayo de 1448. En 1453 fue incorporada a la Orden franciscana para el disfrute de gracias. Diversos favores le fueron concedidos por tres bulas de Pío IV (18 de septiembre de 1561, 12 de diciembre de 1561 y 5 de noviembre de 1564) y dos de Gregorio XIII (5 de febrero de 1580 y 27 de junio de 1583), así como por una Congregación cardenalicia (5 de septiembre de 1561 y 2 de agosto de 1574), pero Bermejo no cuenta entre todas estas gracias ni el título de archicofradía ni la agregación a una archicofradía romana. Sea como fuere, la hermandad se extinguió en 1924 a petición del arzobispo hispalense, cardenal Ilundain, y no fue restaurada hasta 1942 en que el siguiente arzobispo, cardenal Segura, aprobó unas nuevas reglas. Esto supone una nueva fundación que no continúa la personalidad jurídica de la anterior corporación y que, en consecuencia, no otorgaría el derecho a usar el título de archicofría en el caso y por el solo hecho de que antes lo hubiese ostentado legítimamente.

En realidad, el actual rango de archicofradía parece ser una confusión originada por la Confraternidad de hermandades de la Vera Cruz de la provincia eclesiástica de Sevilla, aprobada por la autoridad eclesiástica el 4 de julio de 1970 y ratificada por las hermandades en reunión de 21 de junio de 1971¹⁰⁴. Ya ha quedado dicho que una cosa es la confederación de hermandades (norma n. 16 del Decreto hispalense de 1985) y otra la agregación entre cofradías y archicofradía (norma n. 15).

Las actuales reglas fueron aprobadas el 30 de enero de 1987 y en ellas se reconoce en la denominación de la hermandad el rango de archicofradía, pero no se ofrece ninguna justificación.

11. LAS ARCHICOFRADÍAS SACRAMENTAL-PENITENCIALES

Ocho de las archicofradías sevillanas de nazarenos son a la vez sacramentales, lo cual es sorprendente porque todas las cofradías del Santísimo Sacramento, según el canon 711.2, C.I.C. 1917, tan pronto fuesen legítima-

104 Cf. Calvo, *Títulos...*, 70.

mente erigidas, estaban agregadas por el propio derecho a la Archicofradía Sacramental de Roma, luego al ser cofradías agregadas —en vez de agregantes— no podían ostentar el título archicofrade.

La citada Archicofradía del Santísimo Sacramento en Roma (*in Urbe*) trae su origen de una cofradía o compañía del Santísimo Cuerpo de Cristo fundada por los franciscanos en 1501 para acompañar por las calles al Viático. En 1503 se vinculó al altar entonces construido para el Santísimo en la iglesia romana de San Lorenzo en Dámaso. Desde 1506 contó con el generoso apoyo financiero de la dama castellana Teresa Enríquez, «la loca del Sacramento»¹⁰⁵. Por bula de Julio II de 12 de septiembre de 1508 se autorizó a doña Teresa a instituir cofradías sacramentales por toda la Cristiandad, lo que pronto tuvo lugar por Italia, Francia, Austria, Polonia y, sobre todo, España, adoptando la forma llamada «Minerva» por estar inspirada en la cofradía sacramental romana de la iglesia de los dominicos de *Santa María sopra Minerva*. En nuestro país fueron numerosas las ciudades que fundaron estas cofradías, destacando precisamente entre ellas Sevilla, donde se extendió por todas las parroquias. Ya del mismo año 1508 data la Hermandad Sacramental de Ntra. Sra. de Roca Amador, de la parroquia de San Lorenzo¹⁰⁶.

La bula *Dominus Noster* de Pablo III, de 30 de noviembre de 1539, suele considerarse como documento de erección canónica de la archicofradía romana de San Lorenzo. Se trata más bien de una concesión de gracias y privilegios de que podían participar las hermandades sacramentales agregadas a ella. Al parecer, la primera que en España realizó la agregación fue en 1540 la establecida en la capilla de San Pedro de la catedral de Toledo, a la que siguieron las de otras ciudades, incluyendo la de Roca Amador de San Lorenzo de Sevilla. Probablemente, el concepto mismo de «archicofradía» tal como vendrá recogido en 1604 en la constitución *Quaecumque* debe mucho a este movimiento eucarístico del siglo xvi y a esta red de hermandades sacramentales agregadas a la romana de San Lorenzo. Y en este sentido, puede tomarse la bula de 1539 como la de elevación de la humilde compañía sacramental nacida en 1501 al rango de archicofradía.

¹⁰⁵ Cf. Q. Aldea, 'Enríquez, Teresa', in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* 2, Madrid 1972, 788-790.

¹⁰⁶ Quizá su prioridad temporal se debiera a su homonimia con la iglesia romana, sede de la hermandad matriz. Pero debe advertirse que ya existía en Sevilla una cofradía sacramental nada menos que del siglo xiii, anterior por tanto incluso a la solemnidad del *Corpus Christi* (que data del siglo xiv). Se trata de la Hermandad Sacramental de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen María y Ánimas Benditas del Purgatorio, la más antigua de las cofradías sevillanas hoy existentes, aunque no de penitencia, pues la hermandad penitencial con la que acabó por fusionarse nació en 1748.

Una disposición de la Sagrada Congregación de Indulgencias de fecha 27 de septiembre de 1677 estimula a la erección en cada parroquia de una Cofradía del Santísimo. Esta intención se vio confirmada por la constitución *Iniuncti nobis* del papa Beato Inocencio XI (año 1678), que declaró que la facultad de erigir cofradías sacramentales entraba en la potestad ordinaria (es decir, aneja al oficio) de los obispos. En Sevilla era innecesario tal insistencia y facilidades, pues las hermandades sacramentales se habían ya extendido por las parroquias de la ciudad; pero, en lo que aquí nos interesa, es de advertir que estas congregaciones parecen haber quedado inmersas en el consuetudinario concepto hispalense de archicofradía. Resulta, en efecto, sorprendente que en 1789 se considere archicofradías a todas las sacramentales sevillanas¹⁰⁷. ¿Cómo han adquirido este rango? ¿Se debe, según la costumbre ya estudiada, a que estuviesen —todas ellas— agregadas a una archicofradía romana? En el presente trabajo nos limitaremos a contemplar el caso de las que hoy subsisten y están unidas a una hermandad penitencial.

Sobre esta materia, en el siglo XIX, un obispo de Limoges (Francia) elevó una consulta a la antes citada Congregación de Indulgencias, que contestó por carta de 22 de agosto de 1842¹⁰⁸. De las cuatro preguntas formuladas, la primera consistía en si las cofradías del Santísimo Sacramento erigidas por la potestad ordinaria gozaban de las gracias e indulgencias concedidas a la Archicofradía romana sin mediar agregación alguna, y la respuesta era afirmativa. La cuarta cuestión se refería a las cofradías erigidas por el obispo en virtud de potestad delegada por la Santa Sede, y se preguntaba si disfrutaban o no de la comunión de buenas obras y oraciones con la Archicofradía, y de los mismos privilegios e indulgencias que aquellas que habían sido agregadas por el cauce ordinario. La respuesta era afirmativa, tratándose de una Cofradía del Santísimo Cuerpo de Cristo. Es decir, las cofradías sacramentales, ya estuviesen erigidas en virtud de potestad episcopal ordinaria o delegada, recibían sin acto de agregación la comunicación

107 F. Arana de Varflora, *Compendio histórico y descripción de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, Sevilla 1789, nos dice: «Ni es importuno, pues se ha hablado de los cultos que el día del Corpus Christi se le ofrecen al Señor, decir que en esta Ciudad hai un Jubileo, que porque circula por sus Iglesias en el espacio del año se llama Circular, en el que se advierte grandiosidad, y reverencia al Augusto Sacramento; y que en todas las Parroquias, e Iglesias a ellas anexas, hai Archicofradía del Santísimo Sacramento, cuyo instituto es dar a este Divino Señor obsequiosa veneracion, y religioso culto» (p. 114). Y algo más arriba, describiendo el orden de la procesión del *Corpus Christi*, había escrito: «Siguese la Archicofradía del Santísimo Sacramento del Sagramo de la Patriarcal, que lleva el agraciado simulacro de Jesus Niño de que ya se ha hablado» (p. 111).

108 Texto en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 7, Roma 1935, 610-611 (fuente: *Decreta Authentica S.C. Indulg.*, n. 308).

de gracias con la Archicofradía sacramental romana, lo cual significaba tanto como una agregación automática.

Ya a finales de siglo, el obispo de Lodi (Italia) evacuó consulta a la S. Congregación de Indulgencias sobre diversas cuestiones referentes a cofradías. En una de las preguntas daba por supuesto que las Cofradías del Santísimo Sacramento gozaban «de los privilegios e indulgencias de la Archicofradía sin agregación alguna, sino en virtud del solo decreto de erección canónica», afirmación que no se vio negada ni discutida en la respuesta de la Congregación, de 31 de enero de 1893¹⁰⁹.

Éstas son las fuentes del citado canon 711.2, C.I.C. 1917, en cuanto a la agregación automática (*ipso iure*) a la Archicofradía romana¹¹⁰. Por tanto, en virtud de esta trayectoria legal, si todas las hermandades sacramentales eran agregadas (no agregantes), no podían existir archicofradías sacramentales fuera de la romana. Esta conclusión hay que mantenerla al menos desde 1842 (respuesta al obispo de Limoges) hasta 1983 (abrogación del Código de 1917). De ahí la importancia de averiguar desde qué año pretenden ser archicofradías las hermandades sacramentales de Sevilla.

Antes de hacer la antedicha averiguación, conviene decir que cinco de estas hermandades se denominan «Hermandad del Santísimo Sacramento y Archicofradía de Nazarenos» (el Museo y San Benito) o «Hermandad Sacramental y Archicofradía de Nazarenos» (la Exaltación y la Trinidad), o «Hermandad Sacramental y Archicofradía» (las Siete Palabras). Con ello parecen buscar la justificación legal de que son cofradías en cuanto a su naturaleza sacramental y archicofradías en tanto que penitenciales. La razón de la simultaneidad podría estar en ser el resultado de la fusión histórica de una hermandad sacramental (que no tomaría el título de archicofradía porque habría quedado agregada a la Sacramental de Roma) y una cofradía de nazarenos elevada, ella sí, al título de archicofradía. Esta justificación es en principio dudosa jurídicamente, porque el Derecho Canónico no ha previsto nunca que, incluso tras una fusión, una misma asociación pueda tener simultáneamente la categoría de cofradía y archicofradía, ni siquiera distinguiendo el culto que presta como hermandad sacramental a Jesús Eucarístico y el que da como hermandad penitencial a las imágenes pasionistas.

Ahora bien, a favor de esta posibilidad está el caso de la hermandad de San Benito, a la que Pablo VI concedió el título de Pontificia Archicofradía varios años después que la hermandad hubiese obtenido el 15 de abril

109 Texto en *ibidem*, 700-701 (fuente: ASS 25, 509-511).

110 *Pii Pontificis Maximi iussu digestus...*, cit., 203.

de 1958 el carácter de sacramental¹¹¹. Si la Santa Sede elevó al rango de archicofradía a una hermandad penitencial que además era sacramental, ello parece ser índice de que consideraba que una hermandad puede reunir a la vez la doble condición de mera cofradía por ser sacramental (automáticamente agregada a la archicofradía romana del Santísimo) y de archicofradía penitencial (con capacidad de agregar a sí cofradías penitenciales).

El caso del Museo es el inverso en el tiempo, porque se trata de una archicofradía de nazarenos (recuérdese que no una archicofradía agregante sino una agregada a una romana) que posteriormente (el 11 de diciembre de 1986, según Carrero¹¹²) obtuvo de la autoridad eclesiástica el título de sacramental. Este mismo orden cronológico (primero archicofradía y después sacramental) se repite en la Trinidad, que se reclama tradicionalmente archicofradía de nazarenos (sin una justificación histórica precisa) y recientemente, «por decreto del cardenal Dr. D. José M.^a Bueno Monreal es elevada la hermandad a la categoría de Sacramental»¹¹³.

Por oposición a las tres anteriores, la Hermandad de la Exaltación es resultado de una fusión, que tuvo lugar en 1964 entre la Hermandad del Santísimo Sacramento, Purísima Concepción y Ánimas Benditas, de la parroquia de Santa Catalina, (del siglo xvi) y la Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Exaltación y Nuestra Señora de las Lágrimas (primeras reglas de 1601). Así se hace constar en las vigentes reglas aprobadas el 15 de febrero de 1989. También la hermandad de las Siete Palabras es producto de una fusión o, por mejor decir, de varias, de entre las cuales nos interesa destacar la del 9 de septiembre de 1970 entre la Hermandad Sacramental (fundada hacia 1650) y la Archicofradía de las Siete Palabras (que se remonta hasta la Hermandad de la Virgen de la Cabeza aprobada en 1564).

Si admitimos que una hermandad pueda ser a la vez archicofradía penitencial y cofradía sacramental, aún nos queda el caso de otras cuatro hermandades que se llaman directamente «archicofradía sacramental». En concreto, las denominaciones son:

- «Archicofradía del Santísimo Sacramento, Ánimas Benditas y Hermandad de Penitencia...» (San Roque),
- «Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento...» (Esperanza de Triana),

111 Calvo, *Títulos...*, 103; Carrero, *Anales...*, 2.^a ed., 188-189.

112 *Anales...*, 2.^a ed., 162.

113 Calvo, *Títulos...*, 245; cf. Carrero, *Anales...*, 2.^a ed., 515.

- «Archicofradía del Santísimo Sacramento y Pontificia y Real de Nazarenos...» (Pasión),
- «Pontificia, Real e Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento...» (la O).

Pasión (es decir, la hermandad sacramental del Salvador) y la O pueden tener la legitimidad canónica de haber sido elevadas a archicofradías sacramentales antes de que quedase establecido (año 1842) que toda hermandad sacramental se agregaría *ipso iure* a la Archicofradía romana del Santísimo. Como ya hemos visto, la hermandad del Salvador sería archicofradía (según costumbre contra ley) desde 1733 por agregación a la Archicofradía de San Lorenzo de Roma. Por su parte, la O tendría el rango archicofrade, de acuerdo con esta misma costumbre contra la constitución *Quaecumque*, por agregación en 1792 a la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia de Santa María de Roma.

Por tanto, hay que tener en cuenta, de un lado el año de 1817 en que queda interrumpida en Sevilla la costumbre contralegal sobre las archicofradías, y de otro lado el año de 1842 en que se establece la agregación automática a la Archicofradía romana. Las hermandades de Pasión y de la O remontan su condición archicofrade a antes de estas dos fechas. Nada podemos decir sobre la de San Roque y la de la Esperanza de Triana, al tratarse de dos archicofradías sin justificación histórica y que encuentran aquí un nuevo motivo de irregularidad en cuanto archicofradías sacramentales.

En cambio, resulta interesante el caso de la hermandad de la Soleidad, de San Lorenzo, de la que Calvo nos da la siguiente noticia: «Se fusiona en 1977 con la Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de Rocamarador, fundada por Bula de S.S. Julio II en 1508, quedando agregados a la hermandad de San Lorenzo in Dámaso de Roma»¹¹⁴. Pese a que esta antigua agregación, tomada a la luz de la costumbre hispalense, justificaría el rango de archicofradía sacramental, la actual hermandad de la Soleidad no lo pretende en sus reglas vigentes, aunque en mi opinión podrían reclamarlo en el futuro, ya que, al referirse el título archicofrade a la comunicación de gracias espirituales, no está sujeto a prescripción extintiva (can. 199).

114 *Titulos...*, 253; cf. Carrero, *Anales...*, 2.^a ed., 537.

12. EL DERECHO DE PRECEDENCIA

En cuanto al alcance del rango archicofrade, en el C.I.C. 17 era parte integrante de él, tanto en las archicofradías efectivas (con derecho a agregar) como en las honoríficas (sin tal derecho), la prelación sobre todas las cofradías (excepto las sacramentales en una procesión con el Santísimo). ¿Debería esto ser tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de precedencia honorífica entre las hermandades penitenciales hispalenses? En Sevilla, este orden remonta al Sínodo diocesano celebrado en 1604 (precisamente el año de la *Quaecumque*) bajo la presidencia del arzobispo cardinal Fernando Niño de Guevara¹¹⁵. La precedencia honorífica de las archicofradías sobre las meras cofradías no se estableció de manera clara, según queda dicho, hasta el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 25 de septiembre de 1875, que es fuente del canon 701, C.I.C. 17. Podría esperarse que el orden anteriormente establecido tuviera que ser respetado como derecho adquirido (cf. can. 4). Pero, como sabemos, el 13 de abril de 1935 la Sagrada Congregación del Concilio aplicó el canon 701 declarando el mejor derecho de una cofradía fundada en 1835 y que desde su elevación a archicofradía en 1870 había pretendido la precedencia sobre otra cofradía constituida en 1831. ¿Debía, por tanto, aplicarse retroactivamente el canon 701 a las hermandades sevillanas?

La cuestión es más compleja que la resuelta por el citado decreto de 1935, porque en éste se atendía a una disputa surgida en 1870, mientras que en el caso hispalense existe una solución bastante anterior, a la que se llegó en 1604, antes incluso de que se regularizase por la Santa Sede el uso del término «archicofradía» con un preciso significado canónico. Únase a esto que las archicofradías tradicionales, en cuanto agregadas (a una romana), no podían pretender la precedencia con la misma razón que las regu-

115 «Más tarde, y para llevar mejor cumplimiento de lo anterior, se conviene que todas las Cofradías hagan su estación a un mismo punto, y en consecuencia, la autoridad eclesiástica ordena que las de Sevilla harán estación a la Catedral, y las de Triana a su iglesia parroquial de Sra. Santa Ana, a las que se les dispensa de venir al centro por las dificultades del puente de barcas; en este templo, el prelado destaca alguna persona que las observe [en 1830, construido el puente que se llamará de Isabel II, haría por primera vez estación de penitencia a la Catedral una hermandad trianera].

Esta obligación de hacer estación a sitio fijado promueve la primera disputa entre las Hermandades sobre sus antigüedades, ya que como habían de juntarse todas en una misma estación y entrar en la Catedral o Santa Ana, cada una de ellas defendía la primacía. Fue entonces cuando probaron, de manera que pudieron, con unos documentos que después se han perdido, sus antigüedades, y así fijaron los días y horas en que habían de salir; ésta es la antigüedad marcada que se ha venido guardando desde entonces y que hoy defienden con tanto tesón» (Carrero, *Anales...*, 2.^a ed., 39, cuyas fuentes son las obras citadas de F. González de León, *Historia crítica y descriptiva de las Cofradías*, de 1852, y J. Bermejo y Carballo, *Glorias religiosas de Sevilla*, de 1882).

lares o agregantes. Tampoco sería justo conceder a una archicofradía que carece de justificación histórica el orden preferente sobre una cofradía más antigua. Quizá sí podría plantearse el derecho de precedencia de las hermandades elevadas regularmente a archicofradías desde 1817, al menos sobre todas las cofradías fundadas tras 1604. Y como mínimo, debe afirmarse, entre todas las hermandades erigidas canónicamente bajo la vigencia del C.I.C. 17, que las archicofradías, según el canon 701, preceden a las meras cofradías incluso más antiguas.

Sea lo que fuere de esta ardua cuestión jurídica, el problema no se planteó en la práctica, pues las hermandades que podían haberse visto beneficiadas por la aplicación del canon 701 no lo reclamaron. Una vez abrogado el C.I.C. 17 y teniendo en cuenta que el C.I.C. 83 desconoce a las archicofradías y que ni este nuevo Código ni el Decreto hispalense de 1985 estipulan un orden de precedencia de asociaciones o hermandades, cabe dudar que el canon 4, C.I.C. 83, sobre respeto a los derechos adquiridos pueda aplicarse a un derecho de precedencia de las archicofradías que no fue ejercido. Es más probablemente acertado dictaminar que las archicofradías renunciaron tácitamente a un tal derecho y que hoy sigue rigiendo el tradicional criterio de la mera antigüedad con independencia del rango archicofrade.

13. CONCLUSIONES

Reitero que no he pretendido hacer una investigación sobre la historia de las archicofradías sevillanas, sino tan sólo una reflexión canónica a partir de los datos históricos comúnmente tenidos por ciertos. Por tanto, el valor del esquema que a continuación expondré depende de la veracidad de dichos datos ¹¹⁶. Hecha tal advertencia, podemos distinguir, entre las cofradías de nazarenos de la ciudad de Sevilla, los siguientes tipos diferenciados de archicofradías:

A) *Archicofradías regulares*. Son las verdaderas archicofradías en el sentido del Derecho vigente, con capacidad para agregar a sí otras cofradías, a los solos efectos de comunicarles gracias, salvo que la concesión pontifi-

116 Para una investigación histórica, cf. J. Sánchez Herrero et alii, *Guía de los Archivos de las Cofradías de Semana Santa de Sevilla*, Madrid 1990, 11-198. Para un caso reciente de archicofradía, cf. en *B.O.A.S.* 128, 1987, 243-246, el Decreto de 25 de marzo de 1987 de erección de la Archicofradía del Inmaculado Corazón de María y Hermandad Sacramental del Santo Cristo de la Misión, Nuestra Señora del Amparo, S. Juan Evangelista y S. Antonio María Claret, sobre la base de una Archicofradía del Inmaculado Corazón de María erigida canónicamente en la archidiócesis en 1949 y agregada a la Archicofradía del mismo nombre en Roma.

cia del título archicofrade hubiese incluido otros derechos sobre las cofradías agregadas. Por orden de antigüedad, son:

- 1) Pontificia, Real y Primitiva Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Coronación de Espinas, Nuestro Padre Jesús con la Cruz al Hombro, Nuestra Señora del Valle y Santa Mujer Verónica (vulgo el Valle), 1817.
- 2) Primitiva Archicofradía Pontificia y Real Hermandad de Nazarenos de la Sagrada Entrada en Jerusalén, Santísimo Cristo del Amor, Nuestra Señora del Socorro y Santiago Apóstol (vulgo el Amor), 1824.
- 3) Primitiva Hermandad de los Nazarenos de Sevilla, Archicofradía Pontificia y Real de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén y María Santísima de la Concepción (vulgo el Silencio), 1824.
- 4) Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos del Dulce Nombre de Jesús, Sagrado Descendimiento de Nuestro Señor Jesucristo y Quinta Angustia de María Santísima (vulgo Quinta Angustia), 1879.
- 5) Pontificia, Patriarcal e Ilustrísima Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de la Angustia (vulgo los Estudiantes), 1931.
- 6) Hermandad del Santísimo Sacramento, Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Presentación de Jesús al Pueblo, Santísimo Cristo de la Sangre y Nuestra Señora de la Encarnación (vulgo San Benito), 1966.

B) *Archicofradías irregulares*. No tienen capacidad para agregar cofradías a ellas. Esta irregularidad consiste en que no se ajustan al concepto legal existente desde 1604, pero no es de suyo sinónimo de ilegalidad, pues hay que distinguir varias clases:

- a) Archicofradías tradicionales, esto es, agregadas a una archicofradía romana, de cuyas gracias disfruta. Por orden de antigüedad, son:
 - 1) Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Salud, María Santísima de la Luz en el Sagrado Misterio de sus Tres Necesidades al Pie de la Cruz, San Francisco de Paula, Gloriosa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y Nuestra Señora del Mayor Dolor en su Soledad (vulgo la Carretería), 1581.
 - 2) Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Expiración de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de las Aguas (vulgo el Museo), 1684.

- 3) Archicofradía del Santísimo Sacramento y Pontificia y Real de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Pasión y Nuestra Madre y Señora de la Merced (vulgo Pasión), 1733.
- 4) Pontificia, Real e Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento, Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima de la O (vulgo la O), 1792.

b) Archicofradía con el título otorgado por el arzobispo hispalense. Como esto ocurriera bajo la vigencia del Código de 1917 que reservaba la concesión a la Santa Sede, si se prueba que el arzobispo actuó por delegación de aquélla, la hermandad sería la séptima regular. En caso contrario, pasaría a la lista de archicofradías sin justificación:

- 1) Antigua e Ilustre Hermandad del Santísimo Sacramento y Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Tres Caídas, Nuestra Señora del Loreto y Señor San Isidoro (vulgo San Isidoro), 1956.

c) Archicofradías sin justificación conocida. Su título archicofrade es meramente honorífico. El orden estaría fijado por la fecha de aprobación de las Reglas:

- 1) Pontificia, Real y Muy Ilustre Hermandad Sacramental y Archicofradía de Nazarenos del Sagrado Decreto de la Santísima Trinidad, Santísimo Cristo de las Cinco Llagas, María Santísima de la Concepción, Ntra. Sra. de la Esperanza y S. Juan Bosco (vulgo la Trinidad), 1986.
- 2) Archicofradía del Santísimo Sacramento, Ánimas Benditas y Hermandad de Penitencia de Nuestro Padre Jesús de las Penas y Nuestra Señora de Gracia y Esperanza (vulgo San Roque), 1987.
- 3) Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Soberano Poder en su Prendimiento, María Santísima de Regla y San Andrés Apóstol (vulgo los Panaderos), 1987.
- 4) Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento, de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen, Santísimo Cristo de las Tres Caídas, Nuestra Señora de la Esperanza y San Juan Evangelista (vulgo la Esperanza de Triana), 1987.
- 5) Real, Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Rosario y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de las Aguas y María Santísima de Guadalupe (vulgo las Aguas), 1987.

- 6) Antigua, Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Oración de Nuestro Señor Jesucristo en el Huerto, Santísimo Cristo de la Salud y María Santísima del Rosario en sus Misterios Dolorosos (vulgo Montesión), 1988.
- 7) Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Sacramental, Purísima Concepción, Ánimas Benditas del Purgatorio, San Sebastián Mártir y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Expiración y Nuestra Señora de las Lágrimas (vulgo la Exaltación o los Caballos), 1989.
- 8) Real e Ilustre Hermandad Sacramental de Nuestra Señora del Rosario, Ánimas Benditas del Purgatorio y Primitiva Archicofradía del Sagrado Corazón y Clavos de Jesús, Nuestro Padre Jesús de la Divina Misericordia, Santísimo Cristo de las Siete Palabras, María Santísima de los Remedios, Nuestra Señora de la Cabeza y San Juan Evangelista (vulgo las Siete Palabras), 1989.

d) Archicofradía por confusión con la confederación. La confusión debería deshacerse, de manera que, aunque la Vera Cruz de Sevilla, como hermandad de la capital de la provincia eclesiástica, ocupe el primer lugar en la confederación, no ostente el indebido título de archicofradía. En tanto no se tome tal decisión, hay que añadir esta hermandad a la anterior lista de archicofradías sin justificación, entre las cuales, por la fecha de aprobación de las últimas reglas, ocupará el segundo lugar, entre la Trinidad y San Roque:

- 1) Muy Antigua, Siempre Ilustre, Venerable, Pontificia, Real, Fervorosa, Humilde y Seráfica Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de la Santísima Vera-Cruz, Sangre de Nuestro Señor Jesucristo y Tristezas de María Santísima (vulgo Vera-Cruz), 1987.

Jesús Bogarín Díaz

Universidad de Huelva